



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL
RESPECTO AL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS A
TODAS LAS INFRACCIONES”.**

**TESIS PARA OPTAR EL
GRADO DE ABOGADO**

AUTOR:

Álvaro Xavier Becerra Jiménez.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mg. Wilson Pinta Román

LOJA – ECUADOR

2012

AUTORIZACIÓN

Doctor Mg.

Wilson Pinta Román

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA
JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Haber asesorado y revisado, detenida y minuciosamente, durante todo su desarrollo, la tesis titulada: “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS A TODAS LAS INFRACCIONES ”, realizada por el postulante Álvaro Xavier Becerra Jiménez. Por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales pertinentes para su presentación y defensa.

Loja, 5 de mayo de 2010

Dr. Wilson Pinta Román Mg.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Los resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propositivos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Álvaro Xavier Becerra Jiménez

AUTOR

DEDICATORIA

A mis padres al Dr. Cosme
Becerra y Blanca Jiménez, quienes han
contribuido para que culmine mi carrera.

Álvaro

AGRADECIMIENTO

Culminada esta etapa de formación académica superior, expreso mi imperecedero agradecimiento a las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja.

De manera muy especial, al Dr. Wilson Pinta Román Mg., Director de Tesis, que con sus sabias enseñanzas e infinita paciencia supo orientarme correctamente en el desarrollo de la presente investigación.

EL AUTOR

SUMARIO

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL VALOR DE LAS PENAS PECUNIARIAS A TODAS LAS INFRACCIONES”

Portada

Autorización

Autoría

Dedicatoria

Agradecimiento

Sumario

Parte Introductoria

Abstract

Introducción

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

- 1.1 Concepto de infracción
- 1.2. Clasificación de las infracciones
 - 1.2.1. Concepto de delito
 - 1.2.2. El delito como ente jurídico
 - 1.2.3. Concepto de contravención

CAPITULO II

LAS PENAS.

- 2.1. Concepto de pena
- 2.2. Condiciones que debe tener la pena
- 2.3. Nociones generales de la cualidad, a cantidad y el grado de a pena
- 2.4. Clasificación de las penas

2.5. Penas pecuniarias. - Generalidades

2.5.1 .Origen de las penas pecuniarias

CAPÍTULO III

LA MULTA

3.1. Definición de multa

3.2. La multa para evitar a prisión

3.3. Insuficiencia y exceso de multa

3.4. Insolvencia parcial o total del condenado

3.4.1. Facilidades para el pago de la multa

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE CAMPO

4.1. Presentación de trabajo de campo

4.1.1. Análisis y exposición de los resultados de a investigación

4.1.2. Verificación de objetivos

4.1.3. Contrastación de hipótesis

4.2. Necesidad de incrementar el valor de las multas

4.2.1. Fundamentos y criterio personal

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE REFORMAS

5.1. Conclusiones

5.2. Recomendaciones

5.3. Proyecto de reforma.

Bibliografía

Índice

Anexos

PARTE

INTRODUCTORIA

ABSTRACT

The pecuniary penalty is payment of a fee established above, that individual is obligated to pay for the state. Also this sentence is considered a fine or an alternative to prison for the mistakes we make or irresponsible individuals.

The penalties have had different treatment in each of the stages of history, according to the social model of time in different countries. The origin of these fines already appears in the Mosaic Law, as a punishment inflicted upon the payment of money in this town that was the first inventor of numbered money. It also appears in the traditions of other peoples of later centuries, together with payment of the condemnation of sheep and oxen, or objects, and somewhere, brick up, replacing some penalties prisoners.

The financial penalty has been recently becoming one of the main alternatives to imprisonment of short duration. Since in our country are also considered these penalties, including fines according to the laws, especially our Penal Code, establishing benchmarks or standards, moral and psychological conditions which we live.

But now our Ecuadorian Criminal Code, these fines are meager, since it has not been modified for long, become necessary to increase the value of these, in order to reduce violations.

These fines according to field research, seriously affecting Ecuadorian society, and therefore our Penal Code, it is important to change these penalties by the agreement of the dollarized country; as the state has

been changing the fines currently in the various laws and codes of our country.

Today, crime in which he lives Ecuador, it is increasingly difficult to control for population growth. With the modification of the death penalty in some way control the character would be achieved or will of the person, considered a social problem and outside the correctional system in our country. Being a very important factor to achieve agreement meet the requirements of the civilian population and correctional growing. These fines would bring positive consequences, which could be invested for education, correctional facilities and investment, covering a way, these social parameters.

RESUMEN

La pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero establecido en sentencia, que el individuo esta obligado a pagar a favor del estado. También esta pena es considerada como multa, o una alternativa para evitar prisión por las faltas o irresponsabilidades que cometemos los individuos.

Las penas han tenido diferente tratamiento en cada una de las etapas de la historia, de acuerdo al modelo social del tiempo de los diferentes países. Este origen de estas penas pecuniarias aparece ya en la Ley Mosaica, infligida como condena de pago de dinero, en ese pueblo que fue el primer inventor del dinero numerado. Aparece también en las tradiciones de otros pueblos de siglos posteriores, junto con la condena de pago de ovejas y bueyes, o de objetos; y en algún lugar, hasta de ladrillos, sustituyendo de algunas penas privadas de libertad.

La sanción pecuniaria se ha ido convirtiendo en los últimos tiempos en una de las principales alternativas a la pena de prisión de corta duración. Como en nuestro país también son consideradas estas penas, como multas de acuerdo a las leyes, en especial nuestro Código Penal, estableciendo parámetros o normas, en las condiciones psicológicas y morales que vivimos.

Sin embargo en la actualidad en nuestro Código Penal Ecuatoriano, están exiguas estas penas pecuniarias, ya que no ha sido modificado por mucho tiempo, siendo necesario aumentar el valor de estas, con fin de reducir las infracciones.

Estas penas pecuniarias según la investigación de campo realizada, afecta gravemente a la sociedad ecuatoriana, y por lo tanto nuestro Código Penal, resulta urgente modificar estas penas por la concordancia del país dolarizado; como el estado ha venido modificando en la actualidad las multas, en las diferentes leyes y códigos de nuestro país.

En la actualidad, la delincuencia en que vive el Ecuador, cada vez es más difícil controlar por crecimiento poblacional. Con la modificación de esta pena de alguna forma se lograría controlar el carácter o la voluntad de la persona, considerado un problema social fuera como dentro del sistema correccional de nuestro país. Siendo un factor muy importante, para lograr cumplir las exigencias de acuerdo a la población civil y correccional que va en aumento. Estas multas traerían consecuencias positivas, que podrían ser invertidas para programas de educación, e inversión de infraestructuras correccionales, cubriendo de cierta forma estos parámetros sociales.

INTRODUCCIÓN

Derecho penal es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una “pena” o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Entonces la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho Penal, que regula y sanciona un acto ilícito; además representa un poderoso instrumento jurídico para la defensa de la colectividad, incide con sus efectos, la represión, la sanción o la pena, sobre los más preciados atributos y las más íntimas afecciones del hombre.

También se define a la pena como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. En el Código Penal Ecuatoriano nos dice que las penas comunes a todas las infracciones son las multas y el comiso especial.

Tomando el término multa o pena pecuniaria en este caso es mi tema de tesis es una sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción penal, administrativa, tributaria o de cualquier otro orden o como efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la ley con una prestación económica, a pagar en dinero en

efectivo, pero también a veces en documentos de pago al Estado u otra forma legal prevista o mediante trabajo.

En el ámbito penal, la multa se impone a veces como castigo único, y en otras ocasiones como sanción conjunta o alternativa. La regla general consiste en fijar un máximo y un mínimo dentro del cual determinarán los tribunales la cantidad a pagar en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, el patrimonio o capacidad económica y las facultades del culpable.

La multa, como cualquier otra pena tiene un propósito resocializador. No obstante su aplicación puede dar lugar a notorias injusticias, puesto que para algunos puede ser realmente sentida como una disminución patrimonial y, por ende, una es una motivación para rectificar su conducta de vida del infractor tomando mas responsabilidad a sus actos, en tanto que otros, de mayor capacidad económica, pueden no sentirla pero reembolso se podría ser muy importante al aplicar para la reestructuración del sistema de los “centros rehabilitación social” como se los llama.

Sin embargo, cabe señalar que en la actualidad, estas penas que están, son obsoletas o desactualizadas; estos valores que hacen inclusive inaplicable la sanción pecuniaria de la multa, tal como esta establecido hoy. Y el propósito de esta tesis es presentar reformas al Código Penal Ecuatoriano en cuanto las penas pecuniarias.

La recolección de estos recursos será en beneficio, de una adecuada organización y control; y nos garanticen una verdadera educación en los Centros Rehabilitación Social, y no sea una escuela de mal como es la actualidad.

Es decir, la multa se trata del pago al Estado de una suma de dinero fijado por una sentencia condenatoria, que será utilizada para un mejor funcionamiento del Sistema Penitenciario; y en una forma intimidatoria para los infractores y así exista una mayor responsabilidad a sus actos que van contra la sociedad.

El presente trabajo de investigación ha sido estructurado en cuatro capítulos, los mismos que se desglosan así; El Primer Capítulo denominado generalidades, y comprende los siguientes aspectos; Concepto de infracción; Clasificación de las infracciones; Concepto de delito; El delito como ente jurídico; Concepto de contravención.

El Segundo capítulo denominado Las Penas, y comprenden los siguientes aspectos; Concepto de pena; Condiciones que debe tener la pena; Nociones generales de la cualidad, a cantidad y el grado de la pena; Clasificación de las penas; Penas pecuniarias. - Generalidades; Origen de las penas pecuniarias.

El Tercer Capítulo denominado La Multa; y comprende los siguientes aspectos; Definición de multa; La multa para evitar a prisión; Insuficiencia y exceso de multa; Insolvencia parcial o total del condenado; Facilidades para el pago de la multa; y,

En el Cuarto Capítulo denominado Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas de Reformas.

CAPITULO 1

LAS INFRACCIONES EN GENERAL

- 1.1. Concepto de infracción**
- 1.2. Clasificación de las infracciones**
 - 1.2.1. Concepto de delito**
 - 1 2.2. El delito como ente jurídico**
 - 1.2.3. Concepto de contravención**

1.1. CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Conforme a nuestro Código Penal en el Art. 10. “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”¹.

Es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber u obligación produce en relación con el obligado o infractor, con la sanción establecidas en el Código Penal se pretende disciplinar al infractor exigiendo el cumplimiento forzoso, es decir, reparando los daños y perjuicios, debido a la violación o incumplimiento de la obligación ya sea indemnizado o impuesto una pena al infractor.

De acuerdo al Art. 11 de nuestro Código Penal dice “Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.”²

Analizando a este concepto el acto se manifiesta bajo dos formas: la acción y la omisión. La acción, de la que hablan algunos autores y como esta en nuestro código es la modalidad característica de la gran

¹ CÓDIGO PENAL, Corporación y Estudios y Publicaciones, Ediciones legales, Quito, 2005, Art10.

² CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ediciones legales, Quito, 2005, Art.11.

mayoría de delitos. Se manifiesta como un movimiento humano externo, como un hacer perceptible sensorialmente, que causa el resultado dañoso.

La omisión, en cambio, se manifiesta como un voluntario no hacer algo, que debía haberse hecho y que se exterioriza, pues necesariamente en todo delito debe haber exteriorización, con un resultado lesionador de un bien jurídico, que no debía haberse producido si se actuaba, pero cuya existencia resulta mucho más difícil de probar.

De acuerdo a nuestro Código Penal Ecuatoriano en el art. 14 habla que “la infracción es dolosa y culposa”³.

Tradicionalmente se ha dicho que en la estructura del dolo hay dos elementos o factores que deben ser tomados en cuenta para su comprobación: el conocimiento o conciencia como dicen los clásicos y nuestro código y la voluntad.

El conocimiento; la persona que actúa dolosamente debe tener conciencia de los hechos que ejecuta: acciones u omisiones y debe representarse mentalmente el resultado delictivo que esos hechos son capaces de producir: muerte de una persona, en el caso de homicidio; sustracción de un bien ajeno, en el caso de hurto; acceso carnal contra la voluntad, en el caso de violación, etc. ,para algunos autores sostienen además que, para que exista dolo, el sujeto activo debe conocer también que su acto es

³ CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ediciones legales, Quito, 2005, Art. 14.

antijurídico, o sea que lesiona un bien que tiene una especial protección legal. Sin embargo tal criterio produce dificultades frente a un Código como el nuestro que presume que la ley es conocida por todos y que su ignorancia no excusa a nadie.

Ánimo o voluntad; no basta que la persona tenga conciencia de los hechos que realiza y que se haya representado su resultado; es preciso también que esa persona haya dirigido voluntariamente su acto a obtener ese resultado, sólo entonces el dolo estará completo.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, y puede ser:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión. Al definir la infracción dolosa, la clasifica en intencional cuando el resultado previsto y querido por el agente es efectivamente obtenido.

Preterintencional, "...cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente"⁴. De esa manera el Código simplemente considera a la

⁴www.dlh.lahomcom.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Codpenal.html

preterintención como una forma de dolo si el resultado producido es más grave que el querido por el sujeto activo.

Este concepto es uno de aquellos que doctrinariamente se han dado sobre el delito preterintencional; pero también hay otras posiciones sobre este delito. La más tradicional lo consideraba simplemente como una forma de responsabilidad objetiva, saliéndose del marco de la culpabilidad, concepto inaceptable hoy en día. Pero la posición que cuenta en la actualidad con más adeptos es la que considera al delito preterintencional como un delito mixto, que reúne en sí el dolo y la culpa. Parece efectivamente que esta última es la posición más exacta.

El Código Penal en el Art. 14 no se refiere ciertamente a la previsibilidad; pero ésta es, como se señaló al hablar de la causalidad, el único fundamento por el cual se le puede hacer responsable a una persona de un resultado excesivo que no estuvo en su intención.

Los delitos preterintencionales son relativamente escasos en el Código. El más frecuente y característico es el homicidio preterintencional: lesiones dolosas que causan la muerte, el cual precisamente por su estructura mixta, recibe una pena intermedia entre la del homicidio doloso y la del culposo. En otros casos, las lesiones que provocan un aborto, el aborto que causa la muerte de la mujer, el robo o violación cuando las violencias empleadas causan la muerte de la víctima, etc., la ley emplea una redacción que podría admitir formas preterintencionales.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.

Esta segunda forma de vinculación con el acto, a diferencia del dolo, ha sido mucho más discutida, pues al faltar en ella la intención de causar daño, resulta indispensable encontrar otro fundamento para sancionarla.

Actualmente se considera que, en estos casos, se sanciona a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo: el de actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daños a las personas o a la comunidad.

Por esta misma razón la culpa sólo es punible en forma excepcional y las penas son más leves. Esto quiere decir que no todos los delitos tienen una modalidad culposa. Los casos más frecuentes se refieren a los delitos contra las personas a las cuales se afecta en su vida o salud, u otros bienes jurídicos de gran importancia; o en aquellos casos de riesgo en que se exige de las personas un cuidado especialísimo como las infracciones de tránsito.

La infracción culposa como el acontecimiento, que pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.

- Negligencia: se traduce en una falta de actividad o en una actividad desatenta, por cuya causa se produce el resultado dañoso, que pudo haberse evitado con una actitud diligente.

- Imprudencia: se manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros.

- Impericia: es una forma de culpa que se da en el ejercicio de ciertas profesiones o actividades que requieren de conocimientos o destrezas especiales. En el fondo se reduce a negligencia o imprudencia en un ámbito específico.

-Inobservancia de leyes o reglamentos: esta otra forma especial se produce cuando la violación de normas legales o reglamentarias realizadas sin intención de causar daño, lo han causado.

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

“Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores”⁵

⁵ www.unifrch/ddpllderechopenal4egislacion/ec/cpecuidxiim

En lo que atañe a la responsabilidad penal de las personas en cuanto a las infracciones, sin duda entraña la capacidad de responder de la persona de los actos de sí mismo hasta en sus últimas consecuencias. El hombre responde de sus actos ante sí, lo que lleva al campo de la eticidad como debe responder ante la sociedad cuando su acto ha trascendido hacia fuera. El concepto específico sobre la responsabilidad penal, se presenta cuando la conducta humana ha sido canalizada por la norma.

Dentro del campo general del Derecho, el hombre responde por daños, pérdida o negligencia y responde no sólo por el quebrantamiento a la Ley sino por la pérdida económica causada.

En materia penal, la responsabilidad se sustenta en la imputabilidad, que a su vez se basa en las condiciones psicológicas y morales; por medio de las cuales, el hombre se determina en sus actos.

“La vida se caracteriza por la realización de hechos y actos, éstos últimos se basan en la voluntad humana, fruto de la conciencia, de la voluntad y de la libertad”⁶

El libre albedrío aceptado como sustento de la penalidad por la escuela clásica del Derecho Penal, consiste en que la persona es responsable

⁶ TORRES CHÁVEZ Efraín, Breves comentarios Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo 14, Pág., 142

porque actuó en uso de sus facultades intelectivas que le señalaron el lado favorable y desfavorable del hecho, le hizo prever las consecuencias y resultados.

Luego la voluntad hizo que escogiera entre las posibilidades y finalmente por la determinación, la idea fue llevada al campo de la realización. A este camino se lo puede determinar como el proceso lógico fisiológico del actuar, pero que no tiene aplicación en muchos actos humanos como en los impulsivos y emocionales.

La tesis de la libre voluntad ha sido contradicha por otras direcciones filosóficas como el determinismo y luego modernamente se acepta que en el acto humano intervienen fuerzas determinantes internas y externas, Entre las primeras tenemos la raza, el temperamento, el carácter, la herencia. Entre las segundas, el ejemplo recibido durante la infancia, la vida familiar, el medio ambiente social, la educación y la posición económica. Todo esto obviamente modela la personalidad y los actos son manifestaciones de la misma.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

En cuanto a las infracciones adoptadas para su clasificación el sistema bipartito, que manifiesta que las mismas se clasifican en delitos y contravenciones.

1. 2.1. CONCEPTO DE DELITO

La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es 'delictum' palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.

“..... En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento.”⁷

Analizando este concepto diremos el sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

⁷ ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, 1993, Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Edino, Guayaquil- Ecuador.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos.

Carrara, define al delito como... “la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso”⁸.

Para Guillermo Cabanellas, dice. “Que la palabra acto, abarca tanto a lo que uno hace como a lo que deja de hacer: acción y omisión...”⁹. En las dos formas se expresa la voluntad; para que el acto sea delictivo, debe estar descrito como tal en los códigos penales. Es decir, cuando una persona obra o actúa o deja de actuar porque no se tiene el dominio de las facultades mentales, como en el caso de la locura, o del acto e un niño que no sabe lo que hace y culpable que vendría a ser todo aquello que uno hace o deja de hacer por culpa.

⁸ GARCÍA RAMIREZ, Sergio, “Derecho Penal”, 1990. Clasificación, México, Pag.19.

⁹ JIMÉNEZ DE AZUA Luis, Concepto y Contenido del Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina, 2003.

Tomando en consideración estos conceptos al delito se lo puede definir como la acción punible determinada por móviles individual y antisocial, que perturba las condiciones de vida y contraviene la moralidad media de un pueblo dado y en un momento determinado; además siendo un acto humano contrario a la ley.

Desde el punto de vista de Derecho Penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley.

De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica, antijurídica y culpable.

Sin embargo, aunque hay un cierto acuerdo respecto de su definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos hay discusiones que se realizan el concepto general del delito.

Es importante y revelador examinar en detalle los diversos elementos que integran esta definición: La Infracción de la ley del estado, éste es el punto de partida del concepto, muy en conformidad con el criterio clásico de que o esencial en el delito es la contradicción entre la conducta humana y la ley. Este aspecto fundamental refuerza, por otra parte, su

carácter formal: el delito es un ente jurídico que sólo es tal si la ley previamente lo tipifica.

Se presume que la ley violada por el delito, mediante su promulgación, es conocida por todos sobre quienes impera. Su finalidad es proteger la seguridad pública y privada al referirse a los ciudadanos; o, si se quiere, en un lenguaje jurídico más moderno, proteger ciertos bienes o intereses que la sociedad considera especialmente valiosos. En esta frase aparece el carácter material del delito, es decir su razón de ser.

La infracción de la ley proviene de un acto; y aquí se encuentra, según este autor, uno de los elementos estructurales del delito es el acto que infringe la ley. Acto en el cual deben confluir las fuerzas física y moral, apreciadas subjetiva y objetivamente.

Sólo el ser humano puede cometer delitos y, consecuentemente, recibir sanciones. Con ello queda eliminada en forma total la posibilidad, ahora ya absolutamente inaceptable, de sancionar penalmente a animales o cosas. La ley no puede sancionar ideas, pensamientos o meras intenciones, es decir lo que pertenece al fuero interno de la persona. La ley penal sólo interviene cuando la persona exterioriza sus intenciones o pensamientos; cuando la persona actúa.

Ese acto puede manifestarse, no sólo a través de acciones, sino también de omisiones y la culpabilidad de quien realiza la conducta prevista por la ley tiene como base, la imputabilidad moral, que se sustenta a su vez en el libre albedrío; o sea en la capacidad humana de decidir entre el sometimiento a la ley o su violación. La imputabilidad es elemento central, a tal punto que sin ella no se puede sancionar al autor del acto.

El acto debe cumplir también esta condición, que reafirma el aspecto material del delito, incluido ya cuando se hablaba de que la ley penal ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Aquí se insiste en señalar que el delito es una conducta que atenta gravemente contra la convivencia social, según la escala de valores que una sociedad determinada aspira a defender.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le describe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En conclusión, el delito será la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. Por tanto, el solo pensamiento de cometer una acción no constituye delito alguno, ya que para la existencia de éste se requiere de una acción u omisión en el mundo físico. Desde luego, esa acción de traduce en un hacer (acción propiamente dicha) o en un no hacer (omisión), que produzcan un resultado en el mundo físico, es decir, consista en una acción u omisión previstas en la ley penal.

Al decir que la acción u omisión deben ser típicas, es que esa conducta debe encuadrarse en la descripción que de ella hace la ley penal; además de la tipicidad, se requiere la antijuridicidad de la misma conducta, es decir, que la conducta sea contraria al derecho, ya que no existe alguna causa legal que justifique la realización de esa conducta, no obstante que la misma sea típica.

Por último, además de la tipicidad y antijuridicidad de la acción u omisión, para que constituya delito, esa conducta debe ser culpable, debe poder reprocharse personalmente a quien la haya realizado; es la actuación del sujeto.

LA TEORÍA DEL DELITO

“La teoría del delito es el conjunto de instrumentos conceptuales aptos para determinar si el hecho que se enjuicia; es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal prevista en la ley”¹⁰ según indica Mass. También puede decirse que la teoría del delito es el medio técnico jurídico para establecer a quien se debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos.

¹⁰ FERNANDEZ DE CORDOVA Pedro. 2001, Estudio de Derecho Comparado, Tomo 11, Cali Colombia. Pág. 123.

Según Kelsen, “la imputación es la conexión realizada en base a una norma, entre un hecho que es el objeto de la norma y una persona sujeto de la norma, siendo una conexión normativa en base a una norma”¹¹

Analizando estos conceptos diremos que no sólo se imputa lo sabido y lo querido sino lo que pudo ser alcanzado por la voluntad, es decir, una imputación objetiva, que no se refiere a la voluntad psicológicamente considerada, sino a una voluntad objetiva del autor.

La objetividad es el producto de un desarrollo que reemplaza la vinculación del hecho objetivo con la voluntad real por una vinculación con voluntad objetivada, es decir, generalizada a partir de la experiencia.

El resultado de esta evolución es que se debe penar a un sujeto que ha obrado de manera contraria a la norma y en forma culpable, desarrollando los conceptos de conducta, quebrantamiento de la norma y culpabilidad.

Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger con las posibles agresiones.

¹¹ BAYANELA GONZALEZ Francisco, Ciencia Penal, Segunda Edición, Ciencias jurídicas. 2004 Pág. 45.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito. De tal enunció aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal. “El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa”¹².

El estado protege determinados bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de la vida en común; no protege el interés en la observancia de los preceptos legales; es decir, se protege, por la norma penal, el derecho del particular, ya que no puede considerarse lógicamente que la norma Jurídica, o sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección, en definitiva, no puede protegerse así misma.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el

¹² SANCHEZ Javier, “Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, librería editorial Dykinson, 2003. Pág., 89.

bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas, y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos, por tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

La idea del bien jurídico es una de las ideas fundamentales, una de las piedras angulares del Derecho Penal. Ella nos muestra, no solo el objeto de la tutela penal, sino también la verdadera esencia del delito. Si formalmente el delito es violación de una norma jurídica, de índole penal, sustancialmente consiste en la ofensa al bien que esa norma trata de proteger. Dicha ofensa constituye el contenido sustancial del delito y en ella se compendia el denominado daño penal.

En fin, por bien jurídico en el campo del Derecho Penal hay que entender, no hay una realidad natural, social o económica, protegida por el derecho, sino el aspecto central de la finalidad de la proposición normativa, que expresa la razón de ser de la disposición incluida en el sistema de los valores jurídicos, pone atinadamente de relieve que la individualización del bien protegido es el resultado de la interpretación y, como tal, no puede ayudar a esta. Dígase que no se puede admitir que se fije con un acto de fe la protección de determinado bien jurídico como finalidad de la norma, procediendo después con el método deductivo a individualizar su contenido, sin negar el fundamento mismo de la actividad interpretativa. Esta debe estar, por el contrario, encaminada, con el correcto empleo de todos los instrumentos principales, a indagar la razón de la disposición, es decir, la exigencia social que la ha determinado, en relación con la

realidad que ella presupone en el ámbito de la comunidad en que debe tener vigencia.

ESTRUCTURA DEL DELITO

A partir de la definición usual de delito acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a través de cada uno de estos elementos nombrados.

No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

La Acción

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta.

Una de las principales funciones del concepto de acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

El concepto de acción ha experimentado una evolución en la que se han entremezclado puntos de vista filosóficos, político-criminales y dogmáticos. El concepto natural de acción es creación de Von Liszt y Beling, quienes son los fundadores del “sistema clásico del delito”. Dicen que... “Por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior....”¹³

En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea. Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, Von Liszt fórmula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación de un resultado del mundo exterior mediante una conducta voluntaria.

Correlativamente, Beling sostiene “Que existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad.”¹⁴

En resumen, el concepto consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con

¹³ GARCÍA VICTOR Enrique, Derecho Penal, Parte General, Teoría del delito, Argentina. 1999. Pág. 67.

¹⁴ JIMENEZ DE AZUA Luis, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, Buenos Aires, Argentina. Editorial Lozada, 1953.

independencia de en qué consista esa voluntad es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad.

La Tipicidad

Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley, el tipo. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo “el que matare a otro”, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuridicidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan, ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

La Conducta

Son todas las manifestaciones del ser humano cuales quiera sean sus características de presentación, es decir, es todo aquello que hacemos, pensamos y sentimos, siempre va encaminada a la realización de un fin y existe una voluntad consciente para realización del acto.

La Antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general. Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un “elemento positivo” del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, a de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

La Culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto

de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del estado.

A partir de Frank, es común definir “la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.”¹⁵ Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término culpabilidad que era sustituido por el de reprochabilidad.

La Imputabilidad

Es el presupuesto de la culpa que en ser capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su “maldad” o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad.

¹⁵ FENECH. Miguel, “Derecho Procesal Penal”, Volumen 1, Editorial Labor S.A, Madrid España, 2001. Pág. 135.

1.2.2. EL DELITO COMO ENTE JURÍDICO

El Derecho natural define, Carrara, al delito como “infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”¹⁶.

Esta expresión nace de la idea que el delito es un “ente jurídico”, es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana, por cuya razón no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente.

La concepción jurídica del delito había alcanzado su perfección en Carrara que la considera, según hemos anticipado, como “fórmula sacramental”.

Antes ha establecido los preceptos a que debe obedecer el legislador para determinar qué acciones han de ser consideradas como delito y por ello, aunque reconozca como fundadas las objeciones basadas en que no debe derivarse la noción del delito de la ley humana promulgada por el Estado sino de que sea o no atentatorio a la ley suprema del Derecho, cree que se hallan anticipadamente batidas, puesto que no podrá definirse como delito más que el acto del que el hombre es “causa moral” y que se le pueda reprochar como acto reprobable, políticamente dañoso, constituido por un acto exterior además, el daño debe ser social.

¹⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/spania_396

La perversidad moral de una acción y su perversidad política, son, pues, esencialmente distintas. El delito es, por tanto, un ente jurídico.

Esta fórmula que debía contener en sí misma el germen de todas las verdades en que había llegado a compendiarse la ciencia del Derecho criminal, en sus particulares desenvolvimientos y aplicaciones.

Parece haber encontrado esa fórmula sacramental; y parece que de ella basaran, una a una, todas las grandes verdades que el Derecho penal de los pueblos cultos ha reconocido y proclamado actualmente en las cátedras, en las academias. Esta fórmula que debía estar en la exacta noción constituyente del delito. Esta se expresa diciendo, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. Y es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho.

1.2.3. CONCEPTO DE CONTRAVENCIÓN

Contravención proviene del latín, “contravenio, oponerse a que es acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial”¹⁷.

El concepto de contravención es tan antiguo como el de norma. En la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se

¹⁷ CABANELLAS. Guillermo, 1999, Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Argentina; editorial Heliasta SRL, Pág. 198.

hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas.

Así mismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba del doble carácter de violación de la regla moral o religiosa y del precepto jurídico, que estaban imbricados. La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación entre normas morales y jurídicas. Hoy en día, a sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla. Este es el correlato necesario del principio por el cual sólo el Estado puede dictar normas jurídicas.

Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, apareja la doble posibilidad de su acatamiento de su contravención, como las dos caras de una moneda, la norma moral, los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad.

En la sistemática del derecho penal se clasifican las acciones por su entidad y otras características en crímenes, delitos y faltas o, más sencilla y usualmente, en delitos y faltas, reservando para estas la condición de infracciones más leves, de simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, para las cuales, en su configuración y en lo relativo al elemento subjetivo, no se exige la existencia de dolo.

A las faltas se les conoce, asimismo, con el nombre de contravenciones, lo cual enfatiza su condición de ilícito venial, no enfrentado a verdaderas sanciones penales, sino más propiamente a multas y sanciones de índole

disciplinaria o administrativa. En este sentido, los vocablos “falta” y “contravención” pueden ser entendidos como sinónimos.

Una falta o una contravención en Derecho penal, “... es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito”¹⁸.

El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una sub-rama del Derecho Penal llamado Derecho Contravencional.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito: antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales como los delitos.

Dado que, por definición, la gravedad de una falta o contravención es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, que son las penas privativas de libertad muy leves en algunos casos como las contravenciones de Primera clase que no tienen prisión como esta establecido en nuestro Código Penal; y las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos en ciertos casos.

¹⁸ WWW/WIKI/PEDIAORG/WIKI

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

Para Luis Cevalco define “el Derecho Contravencional como el conjunto de normas de naturaleza penal, vinculadas a las situaciones de convivencia y orden social propias de cada comunidad y que estas las normas generales están incorporadas al Código Penal y sus leyes complementarias”¹⁹

La definición de Cevalco prueba que las contravenciones no existen como categoría jurídica, sino que son un invento ideológico necesario para extender el control social, penalizando conductas que no son un delito, y por lo tanto no pueden recibir una.

Conforme a lo establecido en el Código Penal Ecuatoriano para el efecto del procedimiento e imposición de penas, “las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase”²⁰

Analizando todas las infracciones de nuestro Código Penal son juzgadas según el tipo de contravención que se realice. Respecto de las contravenciones, hay quienes plantean diferencias cualitativas o cuantitativas con el delito, vinculadas al monto de la pena o a su propia peligrosidad o capacidad dañosa. Menos claridad aún hay en el ámbito

¹⁹ www.dh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Penal.base.htm

²⁰ CODIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ediciones legales, Quito Ecuador, 2005. Pág. 434.

normativo, toda vez que en las contravenciones son indistintamente llamados de faltas y reprimen indiscutiblemente conductas inapropiadas, aplicando en algunos casos multas bajas y prisión leve, para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial. En cuanto a sentencia dictada por el juez será motivada y deberá condenar o absolver y en caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular

CAPITULO II

LAS PENAS

- 2.1. Concepto de pena**
- 2.2. Condiciones que debe tener la pena**
- 2.3. Nociones generales de la cualidad, a cantidad y el grado de a pena**
- 2.4. Clasificación de las penas**
- 2.5. Penas pecuniarias. - Generalidades**
 - 2.5.1. Origen de las penas pecuniarias**

2.1. CONCEPTO DE PENA

La pena “es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal”²¹

Tomando este concepto general del diccionario jurídico la pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua.

El concepto de pena se plantea a continuación, como un concepto formal. “Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo”²².

²¹ www.ullifr.chfddpl/derechopenal/legislacionlec/cpecuidx.htm

²² ECHEVERRÍA Enrique, 2001, Derecho Penal Ecuatoriano, Vol. JV Quito, Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana, pág. 43.

Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, Sociología y Filosofía principalmente.

Si se quiere conseguir claridad en este asunto, debería distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: La justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Estos han constituido lucha para los penalistas, que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho penal.

Para evitar un grave peligro, no basta, como lo creía Maúrtua, “contar con un sistema penitenciario organizado con la perfección

necesaria”²³. La experiencia de los últimos años en el mundo demuestra lo contrario, por el sistema desorganizado. De allí que en países como Suecia, donde se han realizado serios esfuerzos para aplicar los métodos de tratamiento más avanzados, exista una fuerte corriente dirigida a reforzar un sistema penal basado en el reconocimiento de la capacidad de culpabilidad y de responsabilidad de las personas.

Como en el código penal, se determinan los fines de la pena, que deben ser cumplirse en diferentes esferas. La prevención será a cargo de Sistemas de Prevención del delito, desde los jóvenes, medidas legislativas y una buena y determinante participación de la Policía Nacional. En cuanto a la protección está a cargo del Poder Judicial y los Sistemas jurisdiccionales al imponer pena a los infractores y delincuentes que pueden causar algún daño a la sociedad, a parte de la función de “castigo” la pena servirán para proteger a la sociedad de individuos con tendencias delictuosas.

Mediante medidas que ejecute en sus centros penitenciarios intentar conseguir una verdadera resocialización de los internos.

El trabajo Penitenciario es un derecho y deber del interno, según el Código de Ejecución de penas, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter aflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno; este trabajo esta considerado como uno de los elementos fundamentales de tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso de

²³ ECHEVERRIA Enrique, “Derecho Penal Ecuatoriano”, Talleres Gráficos Nacionales, Quito-Ecuador, Tomo 1, 1954.

resocialización, el trabajo que realizan los internos procesados tienen carácter voluntario.

Las normas y directivas emitidas la planificación, organización, métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario.

Las modalidades de trabajo penitenciario se desarrollan a través de actividades profesionales, técnicas, artesanales, productivas, artísticas y de servicios auxiliares.

Las actividades que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional son: El trabajo penitenciario es proporcionado por la administración penitenciaria, a través de la implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños proyectos de inversión de educación y salud penitenciaria, en el tratamiento de la población penal.

LA FINALIDAD DE LA PENA

En cuanto a la finalidad de las penas conforme al concepto de Beccaria comenta que “el fin de las penas no es deshacer un delito ya cometido, ya que eso sería imposible de lograr.”²⁴

En cuanto a esto la pena es una sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme

²⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki>

por el órgano jurisdiccional competente. Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo y obliga a su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Entonces, el fin de las penas es lograr que el individuo que cometió un delito, no vuelva a cometerlo, y tratar que los ciudadanos no cometiesen delitos, lo que es una readaptación con la sociedad.

Hay diferentes formas de penar al reo; y se buscará la menos dolorosa para el cuerpo del reo, y la que haga una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres.

Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito. A menudo los sistemas dan a estas penas diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así, por ejemplo, de reclusión, prisión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo, como sucede en el denominado arresto domiciliario y todo esto ya lo sabemos.

La finalidad real de las penas, debe ser el no permitir que el infractor continúe desafiando el marco legal de la sociedad, no continúe haciendo daño a los ciudadanos, los cuales deben ser persuadidos por la imposición de la pena justa a este "reo", para que se sustraigan de cometer alguna falta de carácter similar. El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales. Las penas por consiguiente, y el método de infligirlas, deben elegirse en tal forma que

guardada la proporción produzcan la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de “restricción de derechos del responsable”. El orden jurídico prevé además las denominadas “medidas de seguridad” destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del delito.

2.2. CONDICIONES QUE DEBE TENER UNA PENA.

Partiendo del concepto “condición” del diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas dice condición “Es cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido. En ningún caso, la condición puede referirse a una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres ni prohibida por las leyes.”²⁵

²⁵ SAVEDRA ROJAS. Edgar, “Análisis y Tratado de las Penas”, Bogotá,- Colombia, 2003.

Entonces la condición es cuando debe existir o no existir, un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda y que la imposibilidad de la condición puede ser de hecho o de derecho según que dependa de su misma naturaleza o se refiera a algo ilícito, ilegal o deshonesto y que están dado bajo los códigos.

Cada una de las condiciones deben ser respetadas de continuo por el legislador, para que las penas determinadas por él correspondan a las necesidades de la defensa sin lesionar la justicia, la consecuencia práctica que de esto se deriva, es la de la inmensa ventaja de las codificaciones penales. El gran beneficio de la codificación en materia penal es el de obligar al legislador que medite acerca de los principios generales de la imputación y de la pena para que encerrándose dentro de ellos como en un cerco, subordine y coordine respecto a ellos las sanciones que dicte.

Las penas infligidas por vía de leyes excepcionales y ocasionales son siempre hijas de circunstancias transitorias y de reacciones las consultas de indignación o de miedo, bajo cuyo impulso no puede conservarse bien el imperio de los preceptos generales del derecho; y es casi imposible obrar entonces de manera que las penas impuestas por una nueva ley especial, conserven la proporción debida con las penas impuestas por otras leyes preexistentes. Los códigos penales generales siempre muestran unidad de pensamiento; habrá en ellos excesiva severidad o demasiada blandura, pero siempre habrá dicha unidad. Y esto trae para los ciudadanos el gran beneficio de la represión uniforme, lo cual a un tiempo produce servicios a la justicia distributiva y ayuda especialmente a arraigar en el pueblo respetuosa confianza en la equidad de las leyes que lo gobiernan.

Por lo tanto, las condiciones que debe tener una pena pueden ser las siguientes:

1.- Debe ser aflictiva para el reo, o física, o por lo menos moralmente. Es un error suponer como lo hacen algunos que se satisface a la necesidad de la pena cuando se puede persuadir a los demás de que el delincuente sufre, aunque en realidad no sufriera. Y aunque esta pena ideal bastare para proteger el derecho respecto a los demás, no sería suficiente para el reo, que se burlaría de ella.

2.- Debe ser ejemplar es decir, tal que produzca en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal. La falta del primer requisito hace que cese la eficacia de la pena respecto al reo; la falta de este segundo requisito hace que dicha eficacia cese respecto a todos los otros ciudadanos, tanto en los buenos como en los malos, por distintas razones. "... pero la ejemplaridad que se requiere en la pena no debe mirarse como el fin principal de ella."²⁶

Pues esto nos llevaría a la falsa doctrina de la intimidación, sino que debe entenderse más bien como una condición externa de la pena al ser irrogada. Y nunca debe conducir al extremo de agregarle tormentos a la pena más allá de la justa medida o pretexto de hacerla más ejemplar. En una palabra: la ejemplaridad es un resultado que debe obtenerse del castigo sin que para ello se alteren las medidas de lo justo.

²⁶ FONTAN BALESTRA-MILLAN, "La Reforma Penal", Editorial Franz, Abeledo- Perro, pág., 16.

3.- Debe ser cierta, y por lo tanto, irremisible. La fuerza moral objetiva de la pena está más en razón de su certeza que de su severidad; es decir, ésta sin aquélla es ilusoria. La certeza de que aquí se habla no es la de hecho, que resulta del aumento de probabilidades para descubrir el delito, porque esto atañe a los ordenamientos procesales y de policía judicial, sino que es, en cambio, la certeza lega, o sea, que la ley no admite medios para evadirse de la pena cuando se ha incurrido en ella y se ha reconocido la delincuencia. En este sentido se opone a esta condición el principio que pretende insinuar la doctrina correccionalista cuando afirma que la pena debe cesar para el reo cuando demuestra que se ha enmendado.

4.- Debe ser pronta, ya que en el intervalo entre el delito y el castigo, la fuerza moral objetiva del delito sigue ejerciendo sus funestos efectos, que por lo consiguiente, serán tanto más perniciosos cuanto más se prolonguen.

5.- Debe ser pública, la pena irrogada en secreto sería lógica, si su principio emanara de venganza, de expiación de reforma, Pero al unificarse su principio con la necesidad de completar la ley del orden, cualquier pena secreta sería un abuso ilegítimo de fuerza.

Los antiguos como Langlaeus sintieron la necesidad de hacerles a los ciudadanos lo más notorias que fuera posible, “las penas irrogadas a los delitos²⁷.”

²⁷ LANGLAEUS, Derecho Penal Comparado Ediciones Alveroni, Córdoba, 1995, Cap. 1. pág.672.

Pero no hay ningún, principio, por justo y útil que sea, que no pueda desvirtuarse al moverse el hombre para desarrollarlo; y así se desvíe el nobilísimo principio de la publicidad de la pena, cuando se sugirió a los legisladores que se sirvieran del cuerpo de los delincuentes como instrumento para dicha publicidad, mediante la picota y otros inventos similares que envilecen la dignidad humana y necesariamente desmoralizan.

6.- La pena debe irrogarse de manera que no pervierta al reo. No se debe reconocer como fin propio de la pena la reforma moral del culpable, sino en cuanto de su esencia de pena nazca el refrenamiento de las malas pasiones. Ésta debe seguir el camino de sus fines propios, y aquél debe aprovechar todas las ocasiones para educar al pueblo en el bien, sin que por esto entorpezca las actividades del otro. “La demasiada ternura en la reforma de los reos, si se compenetra con el derecho penal, ablanda la inflexibilidad de éste, y hace vacilante la idea de que la culpa es irremisible, con grave peligro para la sociedad”²⁸.

La pena tiene que ser una verdadera pena, benévola si, y justa, pero adecuada al pasado, e inmóvil ante la variación de los hechos futuros. La ciencia penal no puede cambiar su divisa, ni, corriendo tras seductoras ilusiones, puede descuidar la protección de los buenos por el afán de educar a los malos.

Conveniente en que un delincuente corregido es edificante y utilísimo para la moral pública, y precisamente abomino la pena de muerte y me

²⁸ FOJJA BALESTRA, Carlos. “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Abeledo-Perrot SA., E, Buenos Ares Argentina, Tomo 1, 1980, Pág. 232.

opongo a ella, por creer firmemente en la fuerza moralizadora del espectáculo de un delincuente corregido; pero de ninguna manera creo en lo que he oído llamar con audaz cinismo fuerza moralizadora del espectáculo de una cabeza colgada en la picota ante la mirada del pueblo, pues en este espectáculo hay en cambio todos los gérmenes de la depravación social. Pero también un delincuente corregido a precio de la pena, es una excitación a delinquir, es un escándalo político.

7.- No debe ser Hegal, esto es no se irroga legítimamente, si antes la ley no la ha conminado. “Quien castiga debe ser la ley, no el hombre”²⁹ como dice en la doctrina ya no se puede juzgar a conveniencia del juez a un individuo, sino que debe ser juzgado de acuerdo a lo que a lo que disponen las leyes y los códigos para que sea legítima y no corrupta.

8.- La pena no debe ser aberrante. La personalidad de la pena es condición absoluta de ella, No hay ningún pretexto de utilidad ni ninguna razón de defensa que legitimen el mal que se le irroga a un inocente bajo apariencias de justicia.

9.- La pena no debe ser excesiva, es decir, no debe superar la proporción con el mal causado por el delito; todo castigo que se le irroga al culpable más allá del principio de la pena que es sancionar el precepto proporcionalmente con su importancia jurídica, y más allá de la necesidad de la defensa, que es la de anular la fuerza moral objetiva del delito, es un abuso de fuerza, es una crueldad ilegítima. El exceso en la pena es

²⁹ www.scare.org.co/juridicaacijindexjenal.htm

vicioso, aun desde el aspecto Político, ya por el influjo que ejerce sobre las costumbres, ya porque excita la antipatía pública, o bien por las dañosas consecuencias de esta última.

10.- La pena no debe ser desigual, es decir, para nada debe mirar la distinta posición de los delincuentes, cuando ésta no altera la cantidad del delito. La desproporción natural que en la aplicación concreta de las penas encuentran la fuerza física subjetiva y la fuerza física objetiva de cada pena, da aquí origen a la interesantísima duda de si el precepto de la igualdad, que lo impone la ciencia como absoluto en la distribución de las penas, debe actuar con miras a la fuerza subjetiva o con miras a la fuerza objetiva. Examinado en abstracto este problema, parece que en rigor de justicia debe imponerse la igualdad en la fuerza decir, en el sufrimiento que efectivamente padece el reo, y no en los medios empleados por la autoridad para hacerlo sufrir. Pero las fuerzas humanas no tienen poder para establecer a prioridad una proporción semejante, ni para dictarla como ley.

Por lo tanto, es preciso que el legislador se contente con obedecer al precepto de la igualdad, buscándola en la fuerza física subjetiva de las penas que dicta. Únicamente el juez, dentro de los límites que le permitir la ley, podrá tener en cuenta la fuerza objetiva concreta de la pena, y también podrá tenerla en cuenta el soberano al conceder sus gracias.

11.- La pena debe ser divisible, esto es, fraccionable, de manera que corresponda a los distintos grados de imputación, pues ésta se modifica al modificarse las circunstancias que acompañan a cada delito; y en esto es preciso que la obra del Legislador se complete con la obra prudente de los jueces.

12.- La pena, en lo posible, debe ser reparable, ya que es muy fácil un error judicial, y fatales sus consecuencias. La condena de un inocente es una inversión de ideas, porque el instrumento de la justicia se convierte entonces en un factor de injusticia. Y es una verdadera calamidad social, por el espanto que produce en los ciudadanos, mucho mayor que el originado por muchos delitos impunes.

2.3 NOCIONES GENERALES DE LA CUALIDAD, LA CANTIDAD Y EL GRADO DE LA PENA

Se ha considerado la pena en su género, es decir, en aquellas condiciones esenciales que, con mayor o menor preponderancia, deben ser comunes a todas las penas. Pero así como al considerar el delito en sus posibles especies, que puede haber variedades importantísimas de cualidad, de cantidad y de grado, entre un hecho y otro, así también encontramos diferencias análogas entre una pena y otra. Y así también el estudio de estas tres nociones es la teoría del delito, como así el examen de la cualidad, la cantidad y el grado en la pena, completa la teoría de este segundo objeto del derecho penal.

La importancia de estas tres indagaciones respecto al delito, nace del principio de justicia que exige que, cuando dos delitos se unifican en el criterio de la cualidad, de la cantidad y del grado, tienen que identificarse en su imputación.

Y la importancia correlativa en orden a las penas nace de ese mismo principio, por el cual se exige que, así como a las diferencias de cualidad, de cantidad o de grado en el delito corresponde distinta imputación, así también debe corresponder en las penas una diferencia adecuada.

DE LA CUALIDAD DE LAS PENAS

La definición de la cualidad de las penas ha sufrido algunas modificaciones en la moderna ciencia penal, a causa de las innovaciones radicales que la civilización ha introducido en el órgano punitivo. Las repúblicas griegas distinguían entre delitos apreciables y no apreciables, lo cual se reprodujo con algunas modificaciones en la antigua Roma, al hacer distinción entre delitos ordinarios y extraordinarios y entre penas ordinarias y extraordinarias.

La esencia de estas fórmulas se reducía a un solo concepto, el de que existían en el Estado hechos dañosos y reprobables, que de acuerdo con las costumbres podían ser considerados por los jueces como delitos, aunque ninguna ley especial los castigara, y a los que podían aplicarles los jueces alguna pena, aunque ninguna ley la conminara de modo expreso.

Un residuo de estas tradiciones se conserva en Toscana hasta nuestros días,... “en las penas infligidas para obedecer las normas judiciales, o sea la práctica de juzgar; y los jueces estaban obligados a declarar si infligían la pena en obediencia a alguna ley positiva que la conminara, o para seguir el ejemplo de sentencias anteriores en casos análogos”³⁰.

³⁰ CARRARA Francisco. “Programa de Derecho Criminal”, Torno II, Editorial, Torres, Bogotá, 1973. Pág. 98.

En los pueblos más civilizados, la práctica de juzgar modificaba también, las penas conminadas contra ciertos delitos por la ley escrita. Los diversos decretos promulgados en Toscana en 1744, conminaban la auto justicia con pena de descuartizamiento; pero la jurisprudencia Toscana, invocando siempre como punto de partida la ley antigua, modificada sin embargo por las normas judiciales, condescendió en que se irrogaran simple cárcel o multa. También las leyes penales entonces vigentes conminaban en ciertos casos la pena de azotes; mas al principio de este siglo los tribunales declararon que esta pena repugnaba a las costumbres modernas, y por lo tanto se llegó a decir que las normas judiciales la habían derogado, y en cambio se infligían destierro temporal, cárcel o multa. Los principios puestos en boga por la revolución francesa hacen parecer excesiva esta amplitud de la potestad judicial, pero en tiempos pasados ésta logró grandes beneficios para la humanidad, y por ende para la justicia, ya que nunca podrá ser justicia la que conculca los preceptos de la humanidad; y el predicado de humanitarios, con que ciertos fanáticos quieren burlarse de los criminalistas modernos.

Ahora bien, si hay que reducir ciertas clases principales los bienes de cuya privación puede hacer la justicia instrumento de castigo, aparece completa la división de las penas en cuatro clases, según priven al delincuente, o del bien de la vida, o de la integridad y libertad de los miembros, o del honor, o del patrimonio pecuniario. De las diferencias esenciales de estas cuatro especies de bienes disfrutados por el hombre, nace la distinta cualidad de las penas, y así tenemos su distribución en cuatro grandes clases: capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias.

Esta clasificación ha sido objetada por incompleta, ya que no encuentran cabida en ciertas penas especiales empleadas por algunos legisladores, por ejemplo, la interdicción de ciertos actos. Pero es fácil incluir estas prohibiciones en la clase de las penas humillantes, o entre las pecuniarias o las aflictivas, según que la negación de una facultad le origine tan sólo

descrédito al condenado, o le cause también restricción de libertad o algún detrimento en su patrimonio.

El profesor Erro Sala dice “la enmienda, y que en cambio debe aceptarse la infamia irrogada a los muertos, porque sirve de enmienda para los vivos”³¹. En este concepto se inspiraron aquellos pueblos antiguos que grababan en una columna los nombres de los grandes culpables.

Por estos motivos, y a pesar de las declamaciones de Filangieri predomina en la ciencia moderna la idea de arrojar del arsenal de las penas la infamia, “ como dañosa o inútil, a menos que se conserve como apéndice de ciertas penas aquella humillación que es redimible, y que lejos de ofender a la dignidad humana, expresa más bien la obediencia a un deber, por parte del que ha faltado; y salvo el deshonor consecuencial, que es efecto de la pérdida de ciertas dignidades o de ciertos cargos”³².

De modo que esta tercera clase de penas, aunque, como un obsequio al método universal de los criminalistas, siga designándose con el nombre de penas infamantes, conserva mal este nombre, pues no es lógico que se forme una clase especial de penas para luego concluir que no debe existir. Y sin embargo, es necesario mantener, bajo el nombre de penas humillantes, o bajo otro nombre, una clase especial de aquellas penas que no afligen ni el cuerpo ni los bienes. Se daría el nombre de penas morales, si no apareciera como innovador, y si no fuera poco exacta la

³¹ COSTA Fausto, “El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía”, Unión tipográfica editorial Hispano-Americana, México, Tomo 1, 1953.

³² CUELLO CALON, Eugenio, “Derecho Penal”, Editorial Bosh, 10 Edición, 1996, Barcelona. Pág. 71.

denominación de morales, ya que debe serles común a todas las penas el efecto moral sobre el delincuente.

Entonces para concluir este tema de la cualidad de la pena, es la que, en relación con la cualidad del delito quien, determina la índole de la sanción imponible y que sustancialmente aparece divisible en cuatro categorías, según que priven al delincuente del bien de la vida, de la integridad o libertad, del honor o del patrimonio pecuniario; es decir, según que las penas sean capitales, aflictivas, infamantes o pecuniarias.

DE LA CANTIDAD DE LAS PENAS

Del examen de la calidad de las penas se desprende su respectiva cantidad natural, es decir, la relación de gravedad que los distintos castigos le causan al culpable. Esto le facilita al legislador, después de haber resuelto el problema del máximo de la pena, el formar la escala penal, que así se llama la distribución de las penas ordenada según su gravedad relativa.

Pero el criminalista debe también examinar en las penas la cantidad política, o sea, debe buscar en primer lugar cuáles son, entre los distintos castigos, los más graves y los más leves, y por lo tanto, estudiar las reglas conforme a las cuales se ha de distribuir entre los distintos delincuentes la diversa cantidad natural de esos castigos; esto con el fin de que la justa adecuación de las varias penas a los distintos delitos, sea un principio absoluto y supremo en la función punitiva.

El primer objeto de investigación es determinar la regla abstracta de proporción que debe seguirse en esta medida. Y ya es principio indiscutible, por lo menos en teoría, que la medida de las penas tiene que ordenarse únicamente por el sistema aritmético, o sea por el que considera, como criterio de proporción, únicamente la cantidad del delito. Y La proporción geométrica, que en la medida de la pena pretende tener en cuenta la condición personal del delincuente, predominó durante mucho tiempo, pero, por caso singular de modo contradictorio, ya que en algunos lugares se tenía en cuenta la condición elevada del reo, con el fin de agravar la pena, a causa del mayor daño moral del delito y en otros lugares esa misma condición se tuvo en mira para disminuir ciertas penas, por la mayor sensibilidad relativa del delincuente. Pero, admitiendo que ambas observaciones tienen un fondo de verdad, la consecuencia que se saca es que se destruyen entre sí, y que nada debe tenerse en cuenta respecto a la condición del reo, a no ser que ésta obre por sí misma como calificante del delito.

La proporción entre la pena y el delito no debe tomarse como una relación, material, sino en un sentido enteramente psicológico. No se trata de ninguna proporción entre un hecho material y otro hecho material, sino entre un efecto moral y otro efecto mora. Este recibirá siempre, es cierto, algún influjo del efecto material; y así como el daño es el criterio para la cantidad de los delitos, así también el sufrimiento material será el criterio para la cantidad de la pena. Pero cuando se quiere establecer alguna relación entre cantidad y cantidad, no es la materialidad lo que debe tenerse en cuenta para decir que hay una proporción justa, sino que hay que considerar la fuerza moral objetiva del delito, e imponer una pena que tenga suficiente fuerza moral sobre los ánimos para restablecer el orden, acabando con el desorden moral ocasionado por el delito. Si la proporción entre la pena y el delito tuviera que deducirse del criterio material, su medida sería constante en 'todos los tiempos y en todos los pueblos, y en

cambio es indudable que, mientras más se moralice un pueblo, se podrá suavizar más, sin ningún peligro, el rigor de las penas, precisamente porque el cálculo de sus relaciones es enteramente moral. “La proporción aritmética corresponde a la etimología de la palabra pena, derivada de penderé que significa pesar- medir”³³.

Entonces finalizando este punto la cantidad es lo que hace que entre las varias especies comparadas entre sí, exista una relación de más o menos, es la cantidad. En el delito no basta haber distinguido una especie de otra y haber obtenido, de este modo, la noción de que un hecho delictivo; por ejemplo, el robo que constituye un título de delito diferente del constituido por otro hecho delictivo; por ejemplo, el homicidio. Con esto se agota la investigación de la calidad; pero es necesario saber, además, cuál de los dos delitos es más grave, con respecto al otro, para proporcionarle la imputación justa.

DE EL GRADO EN LA PENA

La degradación de la cantidad especial de un hecho delictuoso, causada por la deficiencia o disminución excepcional de alguna de sus fuerzas, lo cual constituye una causa minorante de la imputación, lleva consigo el deber de justicia de disminuir también la pena.

³³www.tuobra.unam.mx/publicas/040629162845.htm1

Por otra parte, en estos casos la degradación no nace de los elementos de la pena, sino de los elementos del delito, considerado en sus condiciones individuales. Si la imputación se minorra, la modificación de la pena no es sino una consecuencia necesaria de esa atenuante. La teoría del grado en relación con la pena, nos lleva en cambio a examinar las causas que modifican el castigo, derivadas únicamente de las condiciones y el fin de la pena. De modo que esta teoría presupone que, en un caso especial, puede quedar inalterada la cantidad del delito, sin degradarse su individualidad, y que, aunque la imputación permanezca en su estado normal, sin embargo hay que alterar la medida ordinaria del mal que por regla general se le destina a ese tipo de delito. En una palabra presupone, o por lo menos admite, que el hecho crimino agota en si mismo todos los momentos morales y físicos que lo hacen merecedor de la pena ordinaria, pero que surgen causas que imponen la modificación de esta pena ordinaria, aunque no se modifiquen las características materiales ni psicológicas del delito.

Esta es la teoría de la escuela ontológica italiana, teoría clara, segura, que elimina toda confusión y todo equívoco, aunque no quieran entenderla los franceses y los galópanos, obstinados en defender el absurdo de que las atenuantes de la pena indican siempre menor culpabilidad. Esto nos parece una herejía, pues un acusado bien puede estar favorecido por seis o diez atenuantes, sin que su culpabilidad se modifique en lo más mínimo.

La diferencia entre el grado del delito y el grado de la pena no siempre es bien apreciada por muchos criminalistas, en especial Allende los Alpes, o bien porque en algunas partes, como en Francia, el conocimiento de las circunstancias atenuantes se deja al arbitrio indefinido del juez, o bien porque este arbitrio, como en España y en el proyecto portugués, está

subordinado a las definiciones legales; pero siempre, en el conjunto de las circunstancias atenuantes, se confunde lo que modifica la imputación con lo que modifica la pena. Nace de aquí una notable divergencia entre una y otra escuela, como también una inexacta e inadecuada apreciación de las excusas especiales, que injustamente se rechazan o injustamente se aceptan, sin las debidas limitaciones. Sin ir más allá, baste observar que, si las causas excusantes se admiten sin tener ante la vista esta importantísima distinción, resulta que se admite o se niega, ante cualquier clase de pena, una causa basada tan sólo en la cualidad de esta pena, lo cual, en uno y otro caso, conduce a la injusticia.

Al concluir el grado se refiere al caso individual, pues sirve para determinar la gravedad en cada caso concreto en cuanto aumenta o disminuye la correspondiente a su especie. Esto se debe a que el Derecho penal, en su aplicación práctica, no deberá juzgar ni los géneros, ni las especies, sino los individuos.

2.4. CLASIFICACION DE LAS PENAS

De acuerdo al nuestro Código Penal ecuatoriano las penas aplicables a las infracciones se clasifican en las siguientes:

Penas peculiares del delito:

1.- Reclusión mayor:

La reclusión mayor, que se cumplirá en los centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en:

- a) Ordinaria de cuatro a ocho años y. de ocho a doce años;
- b) Extraordinaria de doce a dieciséis años; y,
- c) Especial de dieciséis a veinticinco años.

2.- Reclusión menor:

La reclusión menor que se cumplirá en los establecimientos precitados, se divide en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años.

Los condenados a reclusión menor estarán también sometidos a trabajos de reducación o a trabajos en talleres comunes; y sólo se les hará trabajar fuera del establecimiento al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, o no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.

3.- Prisión de ocho días a cinco años.

La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles de/respectivo cantón, en las de la capital de provincia o en secciones apropiadas de las penitenciarías, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

4.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;

En cuanto a la interdicción civil, toda condena a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria, o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia causa ejecutoria, y priva al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Los condenados a reclusión menor ordinaria, en el caso de reincidencia, o en el de concurrencia de varios delitos que merezcan pena de reclusión, quedarán también sujetos a interdicción.

El nombramiento del correspondiente guardador se hará conforme a las reglas del Código Civil para la curaduría del disipador. No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Además ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.

Y la Interdicción política, toda sentencia que condene a reclusión o a prisión causa la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena: pero en los casos que determina expresamente este Código, los jueces y tribunales podrán imponer la suspensión de tales derechos por un término de tres a cinco años, aunque la prisión no pase de seis meses.

5.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad

En virtud a la vigilancia especial de la autoridad, puede el prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena: para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Estará obligado a presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar sin permiso escrito de dicha autoridad, la que tiene derecho para imponer al vigilado ocupación y método de vida, si no los tuviere.

Los condenados a pena de reclusión pueden ser colocados, por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad; y si reincidieren en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión, esa vigilancia durará toda la vida.

6.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,

7.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención:

1.- Prisión de uno a siete días.

2.- Multa.

Penas comunes a todas las infracciones.

1.- Multa.

Las multas por delitos pertenecen al fisco; y serán impuestas a cada uno de los condenados por una misma infracción. Además la multa se cobrará por apremio real. La multa por cuotas: debiendo fijarse el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

2.- Comiso Especial.

El comiso especial recae sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley; pero, al tratarse de una contravención no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la ley.

2.5. PENAS PECUNIARIAS.- GENERALIDADES

Las Penas pecuniarias “Son aquellas que afectan al patrimonio del condenas.³⁴”

³⁴ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1998, Editorial Heliasta, Edición 1998. Pág. 44.

Tomando inconsideración este concepto diremos que se llama pena pecuniaria cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada por la ley como castigo de un delito. La índole de esta pena consiste en darle al Estado la parte de patrimonio que se le quita al culpable; si no fuera así, tendríamos más bien una indemnización que un castigo. No es inmoral que el Estado destine a obras pías el producto de las multas. La ley, como castigo del delito, puede quitarle al delincuente todo su patrimonio, y entonces la pena toma el nombre de confiscación, o sólo una parte, y entonces se llama multa, ya se la considere como pena de los delitos, o como de las contravenciones.

Esta forma de castigo debe estudiarse histórica, jurídica y políticamente.

La sanción pecuniaria se ha ido convirtiendo en los últimos tiempos en una de las principales alternativas a la pena de prisión de corta duración. A pesar de esta tendencia político-criminal, es preciso destacar, sin embargo, que su pago casi nunca ha dejado de garantizarse con una pena de privación de libertad subsidiaria. En este proceder muchos han visto una injusta pena. En esta se estudia desde un punto de vista histórico, comparado, dogmático y político-criminal la actual regulación y las posibilidades de futuro de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa, prestando especial atención a su naturaleza, fundamento y legitimidad, tanto a la luz de la importante jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, como de la regulación actualmente vigente.

Desde el punto de vista jurídico se estudia si la pena pecuniaria es justa y aquí no puede haber duda acerca de la multa, pero sí acerca de la confiscación. Blanco de los ataques de Beccaria fue "la confiscación total

del patrimonio del condenado”³⁵; y a pesar de la sofisticada defensa que intentó hacer de ella Cremani que no fue el único ni el último en defenderla, fue generalmente reprobada.

Desde el punto de vista político, se ha observado que las penas pecuniarias son ineficaces cuando son aplicadas a delitos que surgen de pasiones impetuosas; únicamente puede empleárselas con provecho en los delitos originados por avaricia, con tal que sean proporcionadas a la utilidad que espera sacarse del delito y se tenga la precaución de unir las a penas aflictivas, y esto para evitar el caso de que no sean sentidas, lo cual puede suceder, o por la gran riqueza del culpable, o por su extrema pobreza, Catalina II ordenó en su código que las penas pecuniarias se cambiaran cada treinta años, a causa de la posible variación de la riqueza pública. Pero estas órdenes son inútiles al presente, ya que hacer un Código Penal destinado a durar, es una presunción que nadie demuestra. Sólo debe advertirse que las multas no pueden ser idénticas en, distintas regiones, entre las cuales el estado económico sea notablemente distinto.

Por tales consideraciones, es asunto lleno de dificultades el poder determinar en una ley el criterio de la distribución de las multas; pero en la actualidad en nuestro país mediante la dolarización estas multas que se encuentran estipuladas en nuestro Código penal son demasiadas bajas y tiene que haber una reforma inmediata.

³⁵ www.antorcha.net/bliblioteca/virtual/derecho/beccaria/indice.html

2.5.1. ORIGEN DE LAS PENAS PECUNIARIAS

Este origen de estas penas pecuniarias aparece ya en la Ley Mosaica, infligida como condena de pago de dinero, en ese pueblo que fue el primer inventor del dinero numerado. Aparece también en las tradiciones de otros pueblos de siglos posteriores, junto con la condena de pago de ovejas y bueyes, o de objetos, y en algún lugar, hasta de ladrillos. Bajo la primera forma, por no estar todavía extendido el uso de la moneda; y bajo la segunda, por la especial necesidad que ciertas ciudades tenían de algunos objetos, o para rodearse de murallas, o para otros servicios de sus industrias particulares. Y en esos pueblos, tales condenas tenían verdadero carácter de penas.

Con características muy distintas las hallamos en las tradiciones de los pueblos germánicos, o en sus costumbres, que habiendo prevalecido hasta el siglo VI de la era cristiana, continuaron en algunas regiones y se prolongaron hasta el siglo XIII, y aun posteriormente. Parece que estos pueblos, durante un largo período, castigaban todos los delitos con penas pecuniarias, pero es un hecho que nunca reconocieron esta pena como pena propiamente dicha, pues las sumas que el delincuente le pagaba al ofendido, eran el precio de la paz, es decir, de la renuncia que el agraviado o su familia hacían del supuesto derecho de vengarse. Y la suma que los delincuentes les pagaban a los jefes de las tribus bajo el nombre de Freud, era una retribución que aquéllos le daban al jefe de la nación, fuera él quien fuera, a causa de la protección prestada contra la venganza del ofendido. Y es extraño, como justamente lo observa Henke, que en esos pueblos, durante muchísimos siglos, “la autoridad no defendió a los particulares contra los delincuentes, sino a éstos contra los particulares agraviados, a fin de que no ejercieran venganzas

excesivas”³⁶; por lo tanto los pagos no se infligían con un verdadero concepto de pena.

Cuando resurgió el estudio de las leyes romanas, infundiéndoles nueva energía a las tradiciones del imperio germánico, se pusieron otras ideas, y los jefes de naciones buscaron en las constituciones imperiales el texto de una supremacía más poderosa. Se sintió entonces la necesidad de reordenar las leyes criminales, y así aconteció que las ordenanzas, en Francia, y en Alemania en la constitución hicieron surgir una codificación penal por toda Europa. Pero estos nuevos ordenamientos, aunque destruyeron los antiguos errores y las confusiones que reinaban en derecho penal, establecieron un sistema crudelísimo de castigos. La razón de esto es evidente, por haber tomado la majestad como base del derecho punitivo. “La Constitución Carolina pone claramente como base suya el principio de que los soberanos deben castigar los delitos, por haberles dado Dios la misión de vengar las ofensas hechas a él”³⁷. Con semejantes premisas tenían que desaparecer las penas pecuniarias, y en efecto ahora las hallamos únicamente restringidas a pequeños hurtos o a faltas leves. No así la confiscación, que se conserva en algunos delitos, y de modo especial en los políticos, como medio de fortalecer y enriquecer un partido para oprimir y debilitar al otro.

Después que los progresos del siglo de las luces excitaron, en materia punitiva, esa conmoción universal que dio origen a una nueva ciencia, y

³⁶ COSTA Fausto, “El Delito y la Pena en la historia de la Filosofía”, Ed. Funes, México, 1998. Pág. 123.

³⁷ CARRARA Francesco, “Programa del Curso de Derecho Criminal”, Editorial Depalma, Buenos Aires, Volumen 1 parte general, 1945. Pág. 45.

en tanto que fueron cesando gradualmente las atrocidades de los castigos precedentes, que dieron así tan triste prueba de su insuficiencia, volvieron a atraer la consideración de los pensadores las penas pecuniarias, desde sus dos aspectos jurídico y político.

CAPÍTULO III

LA MULTA

- 3.1. Definición de multa**
- 3.2. La multa para evitar a prisión**
- 3.3. Insuficiencia y exceso de multa**
- 3.4. Insolvencia parcial o total del condenado**
 - 3.4.1 Facilidades para el pago de la multa**

3.1. DEFINICIÓN DE MULTA.

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, que dice multa “...es una pena pecuniaria que se impone por falta delictiva, administrativa o de policía o por un incumplimiento contractual”³⁸.

Entonces diremos que es una sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción penal, administrativa, tributaria o de cualquier otro orden o como efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la ley con una prestación económica, a pagar en dinero en efectivo, pero también a veces en documentos de pago al Estado u otra forma legal prevista.

En el ámbito penal, la multa se impone a veces como castigo único, y en otras ocasiones como sanción conjunta o alternativa. La regla general consiste en fijar un máximo y un mínimo dentro del cual determinarán los tribunales la cantidad a pagar en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, el patrimonio o capacidad económica y las facultades del culpable, pero en algunos delitos; por ejemplo, malversación de caudales públicos o daños, que se establece una cantidad proporcional.

Se piensa que las ventajas de la multa, en cuanto a que es pena pecuniaria o relativa al dinero en efectivo, no es causa de deshonra personal ante la sociedad como las privativas de libertad, ni impide al

³⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elementa, Editorial Heliasta. Edición 1998. Pág. 260.

penado vivir con su familia y por su flexibilidad de pago puede estar al alcance de quien ha de afrontarla. Pero existe el riesgo de quedar impune cuando el penado resulta insolvente o no tiene forma de pago, en cuyo caso algunos códigos la sustituyen por la pena subsidiaria de privación de libertad, acumulando una cantidad por día.

Por otra parte, cuando el acusado no es insolvente, se permite la posibilidad de la ejecución forzosa de pago, mediante el embargo y la venta de bienes en subasta pública si no se efectúa el pago directamente en efectivo; estas medidas se pueden extender a la esfera administrativa, tributaria o municipal.

Considerando el concepto del diccionario Espasa “multa que consiste en el pago de una suma de dinero, establecida en sentencia, que el condenado está obligado a realizar a favor del estado”³⁹.

Entonces diremos la multa, como pena, consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva y tiene el efecto de afectar al delincuente en su patrimonio. La pena de multa ha adquirido en los últimos tiempos nuevo auge como sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, a las que se considera inconvenientes, al mismo tiempo que se las considera como un castigo apropiado para algunos delitos como el lucro.

³⁹ ESPASA, Calpe, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid, España. Pág. 657.

“La multa penal es una pena prevista en el código que opera sobre el patrimonio del condenado con el límite constitucional de la prohibición de confiscación”⁴⁰

Esta es la definición conceptual que el doctrinario Eugenio Raúl Zaffaroni otorga a la Pena de Multa y que en gran medida resulta concordante con lo expresado en forma invariable y unánime por la doctrina nacional al concebir a la multa, como pena que, consiste en una detracción de bienes jurídicos, concretamente al importar la privación de un bien del patrimonio del condenado, consistente en dinero.

Sin embargo, no siempre ha existido tal unanimidad es la doctrina nacional al momento de poder establecer la naturaleza y esencia de la pena de multa, tal es así que pudo vislumbrarse dos posiciones claramente definidas.

A) Como refería Sebastián Soler quien entendía que la multa, como pena “consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva y tiene el efecto de afectar al delincuente en su patrimonio”⁴¹

B) Mientras que otro sector, a partir de las enseñanzas de Ricardo Núñez, comenzó a distinguir, entre la obligación emergente de la sentencia condenatoria y el pago de la suma de dinero, que es la esencia de la multa.

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Derecho Penal”, editorial, Sadanas, Buenos Aires, Pág., 999.

⁴¹ BONESANA Cesar, “Tratado de los Delitos y las Penas”, Editorial Heliasta, Argentina, Segunda edición, 1978.Pag. 212.

A fin de esclarecer dichos extremos la pena de multa consiste en la obligación de pagar esa suma de dinero. Pero esto implica confundir la obligación emergente de una condena a multa con la multa en sí misma. También la sentencia condenatoria a una pena privativa de la libertad implica la obligación de someterse al encierro.

A mi entender, nos enrolamos en la postura doctrinas de la cual Núñez, Zaffaroni, Cesano entre otros, ya que la multa como pena pecuniaria en sí misma tiene incita en su naturaleza la de producir privación de un bien del patrimonio del condenado, que no es otro que el dinero, independientemente que para que la misma surta efecto requiera que haya sido impuesta en una sentencia condenatoria dictada por autoridad competente.

3.2. LA MULTA PARA EVITAR PRISION

La Pena de multa es, tras la pena privativa de la libertad se la viene a considerar en la segunda pena principal del derecho penal. Como suele mencionar el autor alemán Hans Heinrich Jescheck “el avance triunfal de la multa comienza en el cambio de siglo como consecuencia de la lucha contra la pena de prisión”⁴².

Se entiende que para quién la multa ha ido sustituyendo en los últimos años a la pena privativa de la libertad en el ámbito de la criminalidad de poca o mediana gravedad, aduciendo que el éxito de la multa como pena alternativa de la pena privativa de la libertad se debe a las propuestas reformistas preconizadas por la escuela moderna a fines del siglo pasado.

⁴² CREUS Carlos, “Derecho penal”, Astrea, Buenos Aires, III edición, 1992. Pág. 654.

Sin embargo la revalorización de la multa penal no obedece solo al fracaso de las penas privativas de la libertad sino también a la estimación de los valores económicos como equivalentes universales de toda relación social.

Esta pena es una de las más leves que se pueden imponer dentro del derecho penal, y es utilizada también en derecho administrativo como forma sancionar los incumplimientos.

La multa, consiste en el pago por parte del sentenciado de una determinada suma de dinero. El significado mismo de la multa evidencia, que su principal función radica en la retribución, mas no en el sentido vindicativo con que frecuentemente se usa ahora ese concepto, sino propiamente con el contenido económico que originalmente tuvo la noción de retribución. Es decir, con ella preténdase, simple y llanamente, que el infractor sentenciado pague, en términos materiales, por el comportamiento antijurídico que ha efectuado.

Existiendo esa función directamente orientada hacia la persona del trasgresor, es entendible que los doctrinantes se opongan a que la multa sea sufragada, directa o indirectamente, por individuo diferente al condenado. En este sentido Jeschek anota “que tampoco es admisible el pago de la multa por un tercero, ni la donación de su importe al condenado para que éste pueda pagar la multa”⁴³

⁴³ TORRES Chávez Efraín” Breves Comentarios al Código Penal” Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, Tomo I, 2001.

Pues, de lo contrario, la pena perdería su sentido, al igual que las demás penas es personalísima, esto es, sus consecuencias deben afectar directa y principalmente a quien realizó la conducta punible. Hoy afortunadamente, la no transmisión de la multa a los herederos es respetada universalmente. Estas son situaciones en las que el tercero conscientemente convendría hacerse cargo de costear el valor de la multa.

En síntesis, a la multa, entendida como pago, por parte del condenado, se le han otorgado la de retribución en sentido económico, que mediante el pago se estaría evitando prisión. Algunas tendencias penales modernas son muy partidarias de la pena de multa, sobre todo en sustitución de las penas cortas de privación de la libertad, que precisamente por ser tales no cumplen con ninguna de las finalidades que se asignan en general a las penas privativas de la libertad.

La naturaleza de la multa permite su aplicación con gran flexibilidad, acomodando la pena al caso particular del condenado; mediante la multa evitara un gran número de personas que vayan a prisión ya que por lo general existe sobrepoblación en las cárceles.

Esta pena significa ingresos y no egresos para el estado, como en forma cuantiosa representan las penas privativas de la libertad. Esta es una gran manera para recaudar y cubrir un gran déficit que existe en la actualidad en las Centros de Rehabilitación social en general en todos los países.

3.3. INSUFICIENCIA DE MULTA.

Sin embargo, cabe señalar que en la actualidad, que resultan insuficientes estos valores que hacen inclusive inaplicable la sanción pecuniaria de la multa, tal como esta establecido hoy en nuestro Código Penal.

La insuficiencia de multa es como unas precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Así mismo los órganos competentes que correspondan, asumirán esa competencia, por razones justificadas deberán rectificar las multas, para el fortalecimiento de la seguridad del Estado y para que exista más responsabilidad y conciencia en los individuos de toda índole, ya que en la actualidad no son intimidatorias.

3.4. INSOLVENCIA PARCIAL O TOTAL DEL CONDENADO

Partiendo diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas “Se llama pena pecuniaria cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada por la ley como castigo de un delito”⁴⁴.

La índole de esta pena consiste en darle al Estado la parte de patrimonio que se le quita al culpable; si no fuera así, tendríamos más bien una indemnización que un castigo. No es, inmoral que el Estado destine a obras pías el producto de las multas. La ley, como castigo del delito,

⁴⁴ CABANELLAS Guillermo. “Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual”. Volumen II, Edición 20, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1986. Pág. 300.

puedo quitarle al delincuente todo su patrimonio, y entonces pena toma el nombre de confiscación, o sólo una parte, y entonces se llama enmienda o multa, según los casos.

Por otra parte, en muchos casos, los condenados son insolventes y no tienen posibilidad de pagar las multas, con lo cual las penas no se cumplirían, a menos que se estableciera la convertibilidad de la pena de multa en prisión, solución que tampoco resulta satisfactoria. En este caso la multa puede ser pagada por un tercero y no por el condenado. En muchos casos, por ejemplo, especialmente al tratarse de delitos con implicaciones financieras, las multas pueden ser pagadas por las empresas que estaría cubriendo la insolvencia.

Tomando en cuenta la insolvencia parcial o total del condenado se le puede dar por sistemas de pago con el fin de efectivizar esta pena a lo cual se pueden sintetizarse en tres modelos o sistemas:

- A) El Sistema de la suma total.
- B) El Sistema del tiempo o plazo de multa.
- C) El Sistema de día de multa.

A) El Sistema de la suma total.

Es el sistema tradicional, según el cual el juez condena a una cantidad concreta o sea a un monto global que resulta de conjugar dos

coordinadas: la gravedad del delito y situación económica del condenado.

Así mismo ese monto global o cantidad concreta debe ser cumplida por el condenado en una sola oportunidad.

B) El Sistema del tiempo o plazo de multa.

El juez individualiza en cada caso concreto la cuantía correspondiente a cada tipo o porción, teniendo en cuenta la capacidad patrimonial del penado, de manera que de sus ganancias le quede la cantidad mínima necesaria para sus obligaciones.

La multa no se paga de una sola vez, sino a lo largo de cierto tiempo, en plazos fijos según los ingresos, de modo que se prolonga en relación progresiva o regresiva según los ingresos, cuyo límite esta dado por la preservación de lo necesario para la satisfacción de las necesidades básicas.

C) El Sistema de días de multa

En el sistema de días-multa, se determina la importancia o gravedad de la multa, no por una suma de dinero, sino por un número de días, según la gravedad del delito.

Cada día equivale a una concreta cantidad de dinero, según la posición económica del condenado.

La ley debe fijar el número de días multa que se impone como pena a cada delito, según la gravedad de este. El autor alemán Maurach expresa que “En el sistema de días multa la pena pecuniaria es impuesta mediante dos pasos claramente distinguibles, el número de días multa expresa el contenido del ilícito y de la culpabilidad”⁴⁵.

En tanto la determinación del monto de cada día multa sirve exclusivamente a la adaptabilidad de la pena a la capacidad económica del pago del condenado. De esta manera la pena de multa se hace más transparente, social y efectiva. La transparencia de la pena pecuniaria es aumentada por cuanto con el sistema de días-multa se creó una unidad de medida obtenida y es más social debido a su adaptabilidad a la capacidad económica de pago del condenado.

Sin embargo, como menciona Zaffaroni “este sistema debería denominarse brasileño”⁴⁶. Por que los defectos del sistema tradicional de multa total, fueron advertidos desde antigua data, en particular en como redundante en la desigualdad. Lo que dio lugar a la temprana introducción del sistema de días multa en el código de Brasil de 1830, el cual luego fue

⁴⁵ ZAFFARONI Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal” Sociedad Anónima Editora, Argentina, Sexta edición, 2002. Pág. 231.

⁴⁶ CARRARA Francisco, “Programa de Derecho Criminal”, Editorial Carrara, Italia, Tomo II, 1990. Pág.

acogido favorablemente en Finlandia, luego siendo adoptado en Suecia y en Dinamarca.

No obstante, ya sea que se lo denomine sistema nórdico o sistema brasileño, resulta indiscutible que de los tres sistemas cuya conveniencia se discute en la legislación comparada tiende a predominar el sistema de días multa, conforme al cual el número de días debe fijarse atendiendo a la magnitud del delito y de la culpabilidad, en tanto que la suma que importa cada día atenderá al ingreso diario del sujeto. Prácticamente esas son las mayores ventajas que se le da al condenado para que pueda pagar sus multas debido a su insolvencia total o parcial.

La posibilidad última para procurar que la sanción de multa impuesta no quede insatisfecha, consiste en disponer su conversión en pena privativa de libertad, específicamente en arresto; tal alternativa obviamente desnaturaliza la medida pecuniaria y por ende sólo debe acudir a ella tras el fracaso de todos los demás sistemas de cancelación de la multa.

En relación con la conversión de la multa en arresto, han de estar previstos por lo menos los dos siguientes aspectos: su oportunidad y condiciones, y el criterio para la conversión. Lo primero hace relación al momento y a las circunstancias que deben concurrir para ordenar la privación de libertad del condenado; sobre el particular estimamos que la existencia de otra pena privativa de libertad contra el mismo sentenciado, no debe constituir obstáculo para la conversión, puesto que se trataría de medidas autónomas e independientes entre sí; pero así mismo consideramos que no ha de acudir a este sistema hasta que no se hayan agotado completamente las otras posibilidades tendentes a conseguir la cancelación de la multa, para evitar que bajo la apariencia de penas pecuniarias continúe la extensísima aplicación de sanciones contra

la libertad individual. Y lo segundo refiérase al factor cuantitativo que servirá de fundamento para convertir una pena mensurable monetariamente (la multa) en otra cuya magnitud de medición es cronológica (el arresto); por ello, cualquiera que haya sido el sistema utilizado para la tasación de la multa, resulta indispensable que con antelación se encuentre establecido a razón de cuántos días- multas o cuántas unidades monetarias se efectuará el cambio por días de privación de libertad.

Este sistema de conversión en arresto que lo he tomado como ultimo se le ha objetado que conduce a privación de libertad a quienes por sus precarias condiciones económicas no pueden atender la multa que les fue impuesta. Tal objeción posee plena validez, siempre que no exista ningún otro sistema subsidiario para la cancelación de esa pena.

Pero si, como se ha propugnado, el multado previamente tiene ocasión de obtener plazos para la satisfacción de la multa o de descontarla con el producto de su trabajo, aquella objeción pierde muchísimo de su inicial validez, ya que La conversión en arresto quedaría reservada, por norma general, para quienes se han rehusado a pagar la multa, es decir, que la privación de libertad pasaría a depender, fundamentalmente, ya no de las condiciones económicas del condenado, sino de su propia disposición personal a atender la medida penal.

No, obstante que se haya iniciado la aplicación de cualquiera de los tres sistemas de cancelación el multado conserva la posibilidad de hacerlo cesar en cualquier momento; es decir, de renunciar a los plazos, suspender el trabajo o recuperar la libertad, mediante el pago inmediato de la parte de la multa que estuviese insatisfecha en este instante.

3.4.1. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LA MULTA.

Para el pago de las multas podríamos seguir tres variantes:

1. El tribunal o Juzgado deberá tratar de hacer efectiva la multa sobre bienes, sueldos, o cualquier otro ingreso del condenado. Por su parte Soler le ha otorgado un sentido teleológico a esta disposición al enunciar “que antes de convertirla, el juez debe hacerla efectiva”⁴⁷

De esta manera que la simple negativa o la simple abstención de pagar no son bastantes para determinar automáticamente la conversión; si el condenado tiene bienes de fortuna, el juez debe procurará el cobro agregando no existe el derecho de optar por el arresto. De manera tal, que es propicio enfatizar que es deber ineludible del tribunal, previo a la conversión de la multa en prisión procurar el cobro de acuerdo con esta modalidad.

2. Al condenado se lo puede hacer cumplir con trabajo libre: pinta escuelas, etc.; en caso de carecer de dinero hasta pagar su respectivo pena pecuniaria.

Esta no procede de oficio, que se emplee el verbo autorizar, de forma tal que frente a la solicitud del condenado de amortizar la multa con trabajo, se limitará el tribunal que corresponda a otorgar la autorización para realizar el trabajo necesario para su cumplimiento de la multa.

⁴⁷CARRASQUILLA Fernández, “Derecho Penal Fundamental”, Editorial Temis. S.A, Santa Fe de Bogotá Colombia, Segunda edición, 1998. Pág. 23.

El tribunal debería indicar en el caso de autorizarlo, además del lugar y clase de trabajo, el número de horas que corresponda para amortizar con ello la deuda. Asimismo como refiere a que el trabajo debe ser libre, ello implica que debe realizarse fuera de un establecimiento carcelario.

Por su parte Zaffaroni expresa que en “el supuesto de incapacidad total del penado, se impone la postergación del cumplimiento de la pena hasta que la persona recupere su capacidad para cumplirla”⁴⁸.

Si ello sucede en las penas privativas de la libertad, como en el supuesto de la enfermedad mental, con más razón corresponderá igual criterio tratándose de una pena de multa en cualquier caso debe regir el principio de que el derecho no puede obligar a lo imposible.

3. Se debe autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas según las condiciones económicas.

Al igual que la solicitud de amortización con trabajo libre, por tratarse de una facultad concederá al juez, la misma debe ser pedida o solicitada por el condenado, no procediendo su imposición de oficio. Para autores tales como Soler, Zaffaroni o De la Rúa restringen la valoración, “que debe realizar el tribunal exclusivamente a la situación económica”⁴⁹.

⁴⁸ ZAFFARONI Eugenio Raúl. “Manual del Derecho Penal”, Sociedad Anónima Editora Argentina, Sexta Edición, 2002. Pág. 345.

⁴⁹ FONTANA BALESTRA, Carlos, “Derecho Penal” Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires, Decimoquinta Edición, 1995, pág. 89.

Sostienen que el tribunal puede apreciar discrecionalmente cada caso, incluyendo en este juicio, no solo la condición económica del condenado, sino, también, todas las circunstancias que puedan demostrar la conveniencia o no de su concesión. Entonces una vez concedido el beneficio, el juez fijará prudencialmente los montos de las cuotas, así como los plazos de pago, claro está que tanto uno como el otro monto o plazo podrán ser revisados por el tribunal, siempre a solicitud del condenado.

Ahora si el pago de las cuotas se vuelve imposible tal como se dispuso al otorgarse el beneficio, el juzgador puede revisar la misma y conceder nuevos modos de pago inclusive se sostiene que, demostrando la incapacidad total de afrontar las cuotas por parte del penado, en caso de ser procedente el tribunal puede conceder la alternativa de la amortización con trabajo.

Si el condenado, vencido el término fijado en la sentencia no paga la multa impuesta; o incumple en el pago de una cuota o en la obligación de trabajo, en caso de que hubieran sido autorizados algunos de estos procedimientos sustitutivos; fracasada la ejecución sobre sus bienes, la multa se convierte en prisión.

CAPITULO IV
INVESTIGACIÓN DE
CAMPO

CAPITULO IV

4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1 PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE CAMPO

En esta parte de la investigación procederé a la presentación de los resultados obtenidos en el trabajo investigativo de campo, desarrollado conforme a lo previsto en el respectivo proyecto de investigación.

4.1.1 Análisis y exposición de los resultados de la investigación.

La encuesta:

Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho, que tengan conocimiento acerca de las penas pecuniarias que se encuentran estipuladas en la actualidad en Código Penal, para la aplicación de la encuesta he formulado 6 preguntas, las cuales me permitan verificar los objetivos planteados, la comprobación o negación de la hipótesis, para de esta manera llegar a las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma al Código Penal en cuanto a las penas pecuniarias.

Pregunta Nro. 1.

¿Considera usted, que las penas corporales, deben ir acompañadas de una sanción pecuniaria (multa) que afecte también el patrimonio del infractor?

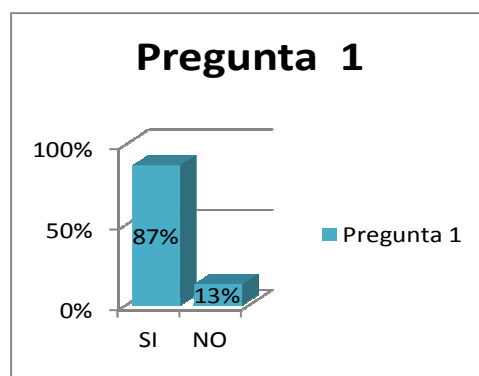
Cuadro I

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho

ELABORACIÓN: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 1



Análisis:

En la primera pregunta de las 30 personas encuestadas 26 de ellas manifestó que las penas corporales, deben ir acompañadas de una sanción pecuniaria (multa) que afecte también el patrimonio del infractor, estos datos corresponden al 87%; y mientras que 4 de las personas que equivale al 13% manifestaron que no deben ir acompañadas.

Interpretación:

La mayoría de los encuestados están de acuerdo en que las penas deben ir acompañadas de una multa el mismo que afecte el patrimonio de la persona que infringe la Ley, este criterio comparto con las personas encuestadas.

Pregunta Nro. 2

¿Considera usted, que las penas pecuniarias establecidas en el Código Penal, son demasiado exiguas?

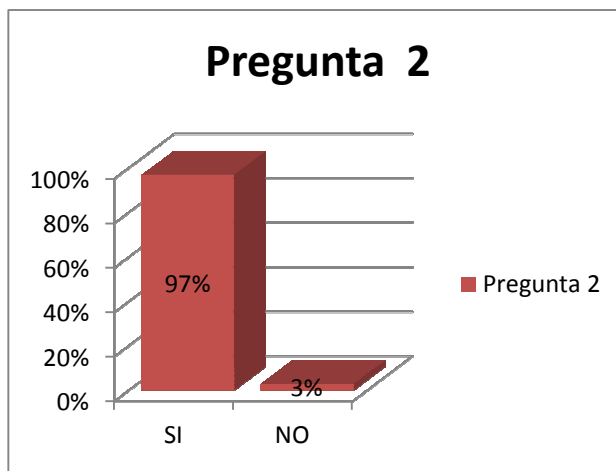
Cuadro II

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho

ELABORACIÓN: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 2



Análisis:

De las de 1 a 30 personas encuestadas 29 manifestaron que las penas pecuniarias establecidas en el Código Penal, son demasiadas exiguas porque las multas no sido reformadas en tiempos por los legisladores, no están de acuerdo a la realidad económica actual, son de fácil acceso para los infractores, a ayudan a disminuir las infracciones, no van de acorde con la gravedad de los delitos, que da un equivalente al 97 %.

Interpretación:

Las opiniones de los profesionales encuestados son muy claras al precisar que las penas son demasiadas exiguas y que debe haber una reforma rápida en cuanto a estas penas pecuniarias, comparando a la moneda que rige en nuestro país.

Pregunta Nro. 3

¿Cree usted, que se debería reformar el Código Penal en cuanto a elevar el monto de las penas pecuniarias?

Aumentándolas
Reduciéndolas
Eliminándolas

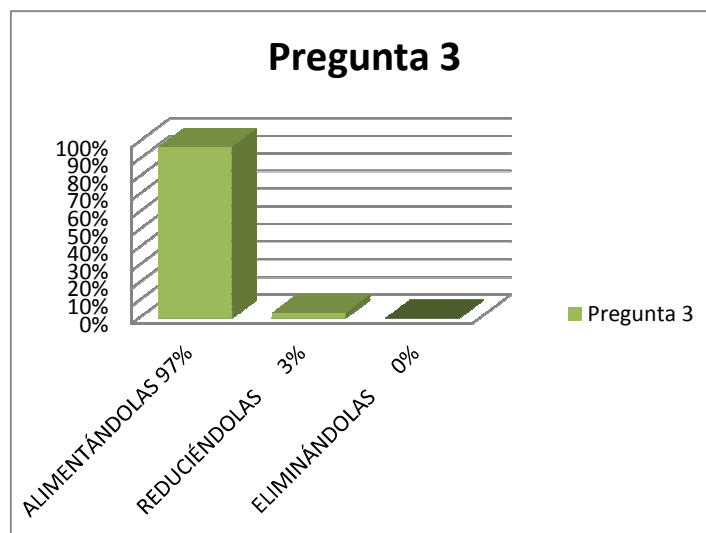
Cuadro III

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
AUMENTÁNDOLAS	29	97%
REDUCIÉNDOLAS	1	3%
ELIMINÁNDOLAS	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho

ELABORACIÓN: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 3



Análisis

En la tercera pregunta de las 29 personas encuestadas de ellas manifestó que se deberían aumentar el monto de las penas pecuniarias en el Código Penal, estos datos corresponden al 97%; mientras que 1 persona que equivale al 3% manifestaron que deben reducirlas; y ninguna persona manifestó que se deben eliminar estas penas.

Interpretación:

El criterio que han tenido casi todos los profesionales de derecho son iguales al mío por que se considera que es necesario una reforma al Código penal Ecuatoriano en cuanto a la elevación de las penas pecuniarias. Porque si revisamos el código son demasiados leves.

Pregunta Nro. 4.

¿Cree usted, que aumentando el monto de las penas pecuniarias, se reduciría el índice de las infracciones?

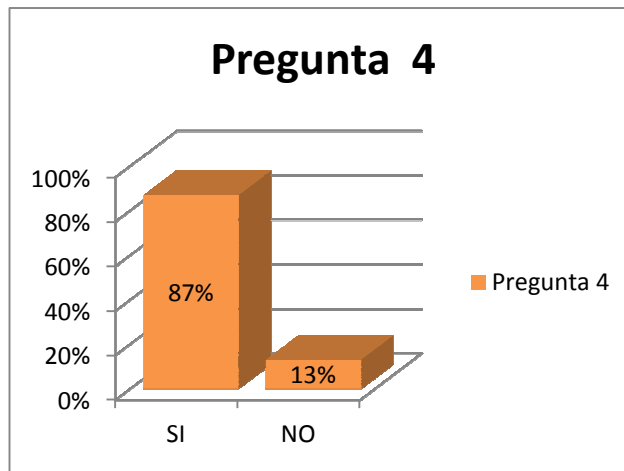
Cuadro IV

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE%
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho.

ELABORACIÓN: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 4



Análisis:

De las de las 30 personas encuestadas 26 manifestaron, que es necesario el aumento, porque las personas se limitarían a cometer los delitos, tomarían más precaución y conciencia de las infracciones, serian mas intimidatorias y tuvieran mayor responsabilidad, temerían un poco más los infractores, se limitarían y pensarían al cometer un delito, la ciudadanía tendría más cuidado, que es equivalente al 87%; y mientras 4 personas de las encuestadas equivalente al 13 % manifestaron que no se reduciría porque para los infractores no existen límites, y se deberían concienciar a las personas mediante charlas.

Interpretación:

Es muy importante analizar estos criterios de los profesionales, criterio que yo comparto, porque estamos de acuerdo que si existiría un aumento a estas penas pecuniarias se reducirá un gran número de infracciones ya que las personas pensarían dos veces para cometer cualquier delito y evitarían infringir la ley.

Pregunta Nro. 5

¿Considera usted, que aumentándose el monto de las penas pecuniarias, se incrementará el valor que por tal concepto perciben los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador?

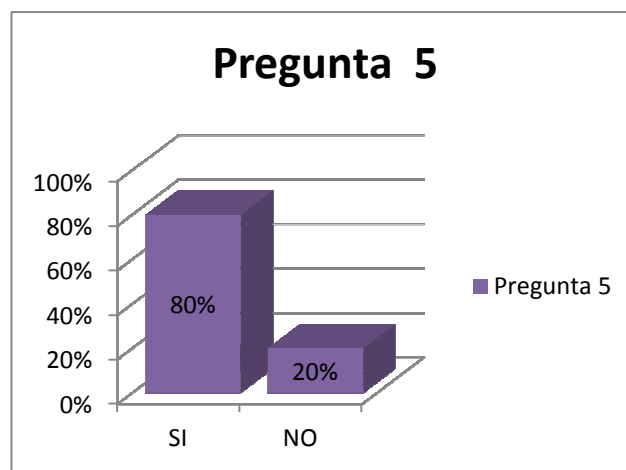
Cuadro V

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE%
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho.

ELABORACION: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 5



Análisis:

En la quinta pregunta de las 30 personas encuestadas 24 de ellas manifestó que al aumentarse el monto de las penas pecuniarias, se

incrementara el valor que por tal concepto perciben los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador; y mientras 6 personas equivalente al 20% al manifestaron lo contrario.

Interpretación:

La mayoría cree que aumentándose el valor de las penas pecuniarias se aumentará el monto que por tal concepto perciben los Centros Penitenciarios. Y esto serviría de mucho ayuda para una mejor educación e infraestructura de estos centros.

Pregunta Nro. 6

¿Considera usted, que las penas pecuniarias deben estar en concordancia con el sistema de dolarización que existe en el Ecuador?

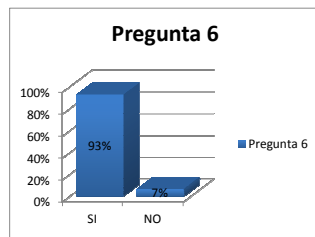
Cuadro VI

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE%
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuestas a profesionales de derecho.

ELABORACIÓN: Álvaro Becerra

Gráfico Nro. 6



Análisis:

De las de las 30 personas encuestadas 28 manifestó que las penas pecuniarias deben estar en concordancia con el sistema de dolarización que existe en el Ecuador que es equivalente al 93%; y mientras 2 personas de las encuestadas equivalente al 7% manifestaron no estar de acuerdo en que deben estar en concordancia estas penas con el sistema de dolarización.

Interpretación:

Comparto las opiniones, con los profesionales de derecho encuestados, ya que sí estamos en un país dolarizado debe estar en plena concordancia con la moneda. Y no como esta en la actualidad el Código Penal.

LA ENTREVISTA:

Las entrevistas fueron aplicadas a 5 profesionales del derecho, que tengan conocimiento acerca de las penas pecuniarias en Código Penal, he formulado 6 preguntas las cuales al igual que encuestas aplicadas, me permitirán verificar los objetivos planteados, la comprobación de la hipótesis, para llegar a las conclusiones, recomendaciones y la propuesta a las posibles reformas.

Pregunta Nro. 1.

¿Considera usted, que las penas corporales, deben ir acompañadas de una sanción pecuniaria (multa) que afecte también el patrimonio del infractor?

- Si de debería considerarse las penas corporales con la multa para que no solo sean privados de su libertad; sino que se indemnizar a las víctimas o a sus familiares por el daño causado.
- Sí, para resarcir en algo a las víctimas.
- Claro que si se debería imponer una buena multa al infractor y una buena sanción para ayudar a la persona agraviada resarcir los daños causados.
- Considero que si es necesario de que pague una multa, para que vaya a ayudar en algo al afectado, ya que los poderosos no les importa nada de las personas humildes.

- Considero que si que las penas que se les aplica a los infractores deben ir acompañadas de una multa, para reparar el daño causado sea la víctima o a los familiares de esta.

Pregunta Nro. 2

¿Considera usted, que las penas pecuniarias establecidas en el Código Penal, son demasiadas exiguas?

- Si porque prácticamente estos no se apegan a la realidad en que vivimos, ya que contamos con un Código caduco que no está acorde a la actualidad.
- Sí porque no está de acuerdo con la realidad económica en el país.
- Son muy levas las penas establecidas en el Código Penal, a mi personalmente me parece que deberían establecer una pena mayor para el infractor.
- Considero que sí, por eso se siguen cometiendo las infracciones sin ninguna contemplación.
- Las penas de multa aplicables en algunos delitos son muy bajas con respecto al mal que se provoca, en muchos de los casos no alcanzan ni siquiera para reparar el mal que se ha causado y mucho menos para las indemnizaciones, por ello es necesario que sean reformadas para incrementarlas.

Pregunta Nro. 3

¿Cree usted, que se deberían reformar el Código Penal en cuanto al monto de las penas pecuniarias?

Aumentándolas

Reduciéndolas

Eliminándolas

- Es necesario y de una manera urgente debe reformarse.
- Sí porque estas son muy bajas.
- Claro que si se debería reformar en cuanto al monto de una pena y debe ir siempre a una institución a que se justifique.
- Considero que sí, de esta manera no se cometerán más infracciones.
- Por supuesto que es necesario esta reforma para que las leyes que se apliquen estén de acuerdo a la realidad de nuestro país es decir sean actuales.

Pregunta Nro. 4

¿Considera usted, que aumentando el monto de las penas pecuniarias, se reducirá el índice de las infracciones?

- No, porque esto depende de otro tipo de factores como el medio social que nos rodea.

- Si porque de esta manera todas las personas tendrían más precaución y por tal no cometerían mucho más infracciones.
- Claro que sí, los infractores tendrán que preocuparse de no cometer las mismas.
- En algunos sería beneficioso, dependiendo del delito y la gravedad de este, el daño que se ha causado, para que al aplicar la pena privada de libertad o la multa, no se vuelva a cometer el delito.

Pregunta Nro. 5

¿Considera usted, que aumentándose el monto de las penas pecuniarias, se incrementará el valor que por tal concepto perciben los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador?

- Sería necesario que este dinero proveniente de las multas sea destinada a centros carcelarios, para que los internos reciban una verdadera rehabilitación y se les brinde las condiciones humanas necesarias como lo manifiesta la Ley.
- Todo depende de las políticas del gobierno en la que se refiere a Régimen Carcelario, si se decidiera que la mayor parte de esta multa vaya a los Centros Rehabilitación Social, o si decidiese aumentar el presupuesto, etc.
- Claro que si ya que de esta manera los Centros de Rehabilitación contarían con más recursos económicos y de esta manera ayudarían al reo a tener una buena rehabilitación.

- Claro que si aumentando el monto de las penas pecuniarias, se incrementara el monto que perciben los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador.
- Deberían en los Centros Rehabilitación existentes en Ecuador recibir todo el dinero recaudado por la multas para que se mejore la infraestructura, que los internos se los rehabilite y que puedan vivir en mejores condiciones que las de ahora.

Pregunta Nro. 6

¿Considera usted, que las penas pecuniarias deben estar en concordancia con el sistema de dolarización que existe en el Ecuador?

- Claro porque al estar en concordancia con el tipo de moneda vigente en Ecuador como es el dólar estaríamos hablando de actualizar las sanciones.
- Sí porque en la mayoría de los casos lo único que se hizo fue transformar las penas pecuniarias de sucres a dólares tomando la base de 25.000 sucres por cada dólar.
- Si ya que actualmente estamos en un país dolarizado y prácticamente si comparamos con la legislación de otros países como Estados Unidos que es la misma moneda las multas no son ni comparación y Las personas se intimidan a esas multas y evitan cometer infracciones.
- Claro que si, como estamos en un país dolarizado las penas pecuniarias se deben cancelar con el dólar que corresponde al momento actual.

4.1.2. VERIFICACION DE OBJETIVOS

Al presentar mi proyecto de investigación se plantearon algunos objetivos para ser verificados con los resultados obtenidos al desarrollar el mismo, estos son los siguientes objetivos, un objetivo general y dos específicos.

OBJETIVO GENERAL:

- “Establecer que la pena pecuniaria de multa, común a todas las infracciones en nuestro Código Penal, en la actualidad no pueden mantenerse, debido a que se han transformado en multas de ínfima cuantía la cual no produce ningún efecto, y han hecho perder el efecto intimidativo de la misma apareciendo la irresponsabilidad en las persona”

Se ha revisado este objetivo y se ha visto concretado a través del desarrollo del marco teórico de mi investigación. De igual forma se ha podido determinar en cuanto a las penas pecuniarias que existe desactualización en estas penas y no producen ningún efecto, donde se concluye que estas penas deben ser analizadas y poner en reforma inmediata en nuestro Código penal y así garanticen el debido proceso penal en cuánto a estas penas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- “Demostrar que el valor actual de la pena pecuniaria como se encuentra establecido en la actualidad, no produce ningún beneficio social”.

Se ha revisado la legislación penal ecuatoriana, esto es el Código Penal en cuanto a las penas pecuniarias y se ha podido determinar que el valor que se señala, son de ínfima cuantía y no produce ningún beneficio. Entonces se debería revisar estas multas para el desarrollo tanto de infraestructura como educación de los mismos centros de Rehabilitación Social. Garantizando de esta manera un verdadero tratamiento y rehabilitación total de los internos y no sean escuelas de mal como es en la actualidad. De esta manera he podido verificar el primer objetivo específico de esta investigación.

- “Comprobar que existe la necesidad de introducir reformas en el Código Penal, para equiparar los valores de la pena pecuniaria a las infracciones”.

En cuanto a este segundo objetivo específico que me propuse como investigador he podido tener resultados positivos cumpliéndose mediante el resultado de las encuestas y entrevistas aplicadas a diferentes profesionales, y he podido comprobar que existe la necesidad hacer una reforma en el Código Penal en cuanto al valor de las penas pecuniarias.

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

En el proyecto de investigación se realizó el planteamiento de una hipótesis, sujeta a ser contratada con los resultados obtenidos luego de desarrollado dicho proyecto, esa hipótesis es la siguiente:

“Realizando una reforma en cuanto al incremento a las penas pecuniarias a todas las infracciones, valores acordes a la realidad económica actual,

se conseguiría fondos que pueden servir para la construcción y mantenimiento de verdaderos Centros de Rehabilitación Social, y que permite a que los internos en lugar de perfeccionarse en el sometimiento de delitos, logren rehabilitarse en su beneficio personal, como para el de la sociedad en general; Y volviéndose temerarias lograríamos disminuir un gran número de infractores”

Para fundamentar de mejor manera la demostración de la hipótesis he tenido he tenido que realizar un esfuerzo de análisis y síntesis sobre el criterio de la mayoría los profesionales encuestados y entrevistados así como el mío propio, como responsable de esta investigación.

La investigación de campo realizada, prácticamente la mayor parte de acuerdo a las preguntas planteadas y criterios obtenidos me ha permitido afianzar, en cuanto a una reforma necesaria al aumento de penas pecuniarias a las infracciones, porque estarnos prácticamente con Código Penal caduco, valores que no están con la actualidad económica, en un país dolarizado son acceso fácil para los infractores y no existe ninguna responsabilidad al cometer sus actos. Sí se reformaría el Código Penal aumentaríamos las multas como la mayor parte de los profesionales encuestados lo dice, estas penas serian intimidatorias y las personas se limitarían y temerían a cometer las infracciones, tomando más precaución limitándose al cometer un delito, y sobre todo tomarían conciencia y pensarían mucho al cometer una infracción.

Y con la recaudación de estas multas se conseguiría fondos que servirían mucho para la restructuración, mantenimiento y educación de verdaderos Centros de Rehabilitación Social, y que permite a que los internos en

lugar de perfeccionarse en el sometimiento de delitos, logren rehabilitarse en su beneficio personal y sean útiles para la sociedad en general.

Con todo lo argumentado y expuesto satisfago y justifico de forma amplia mi hipótesis de mi trabajo, refirmando la razón e importancia de mi problema de investigación y motivo de mi tesis de grado.

4.2. NECESIDAD DE INCREMENTAR EL VALOR DE LAS MULTAS.

Son muy interesantes las opiniones de todos los entrevistados y encuestados debiendo rescatar que la mayoría de ellos reconoce que es necesario incrementar el valor a las penas pecunianas en el Código Penal por la desactualización.

Esto simplemente es que la multa ha optado en los últimos años un papel muy importante. Si comparamos con la actualidad económica que vive nuestro país en un país dolarizado, que prácticamente las multas que están el Código penal no son significativas. Esto es un descuido de parte de los legisladores que se han despreocupado de estas leyes en reformarlas.

Vale recalcar que si el valor de estas multas sean para los Centros de Rehabilitación serian sumamente importantes ya que estas ayudarían mucho al fisco y a su vez para restructuración, rehabilitación y educación de estos centros e internos.

4.1.1. FUNDAMENTOS Y CRITERIO PERSONAL

Las penas pecuniarias son aquellas que afectan al patrimonio del condenado, en nuestro sistema penal son la multa y el comiso especial. La multa que consiste en el pago de una suma de dinero, establecida en sentencia por autoridad competente que el condenado está obligado a realizar a favor del estado. El comiso especial consiste en la pérdida del dominio de ciertos bienes del infractor, cuya propiedad pasa al estado.

Entonces se llama pena pecuniaria cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionadas por la ley como castigo de un delito. La índole de esa pena consiste en darle al Estado la parte de patrimonio que se quita al culpable; si no fuera así, tendríamos más bien una indemnización que un castigo. No es inmoral que el Estado destine a obras pías el producto de las multas. La ley, como castigo del delito, puede quitarle al delincuente todo su patrimonio, y entonces, la pena toma el nombre de confiscación, o sólo una parte, y entonces se llama enmienda o multa, según los casos.

Se ve que la pena pecuniaria ha sufrido notables transformaciones. Aparece ya en la ley mosaica, infligida como condena de pago de dinero, en ese pueblo que fue el primer inventor del dinero contante. Aparece también en las tradiciones de otros pueblos de siglos posteriores, junto con a condena de pago de ovejas y bueyes, o de objetos, y en algún lugar, hasta de ladrillos la primera forma, por no estar todavía extendido el uso de la moneda; y bajo la segunda, por la necesidad especial que ciertas ciudades tenían de algunos objetos, o para rodearse de murallas, o para otros servicios de sus industrias particulares. Y en esos pueblos, tales condenas tenían verdadero carácter de penas.

La pena de multa es, tras la pena privativa de la libertad la segunda pena principal del derecho penal vigente. Como suele mencionar el autor alemán Hans Heinrich Jescheck el avance triunfal de la multa comienza en el cambio de siglo como consecuencia de la lucha contra la pena de prisión.

Así también se entiende, la multa ha ido sustituyendo en los últimos años a la pena privativa de la libertad en el ámbito de la criminalidad de poca o mediana gravedad, aduciendo que el éxito de la multa como pena alternativa de la pena privativa de la libertad se debe a las propuestas reformistas preconizadas por la escuela moderna a fines del siglo pasado.

En nuestro Código Penal Ecuatoriano esta establecida la multa como pena pecuniaria, pero en la actualidad son ínfima cuantía y no esta cumpliendo su papel en caso debe ser intimidatorio para que los individuos actúen con responsabilidad.

Lo cierto es que la moderna política criminal se apoya firmemente en la pena de multa, a la que no solo otorga absoluta primacía como sanción contra la pequeña delincuencia, sino también le concede preferencia en el sector inferior de la criminalidad media.

También ha favorecido a su difusión como instrumento de política criminal de los distintos países centrales, la evolución económica, ya que con el aumento generalizado de los ingresos, ha posibilitado igualmente un uso de la multa más efectivo que antes, así como su aplicación.

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES

5.2. RECOMENDACIONES Y

5.3. PROYECTO DE REFORMAS

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE REFORMAS.

5.1. CONCLUSIONES

Una vez elaborado el trabajo teórico así como la investigación de campo puedo presentar las siguientes conclusiones:

1. Infracciones son los actos imputables sancionados por las leyes penales y se clasifican en delito y contravenciones.
2. En nuestro Código Penal dice nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción.
3. Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.
4. El hombre responde en si por daños, pérdida o negligencia y responde no sólo por el quebrantamiento a la Ley sino por la pérdida económica causada.
5. El vocablo delito, se lo define como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave.
6. El derecho contravencional se lo define como el conjunto de normas de naturaleza penal, vinculadas a las situaciones de convivencia y orden social propias de cada comunidad y que estas las normas generales están incorporadas al Código Penal y sus leyes complementarias.

7. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.
8. El fin de las penas es lograr que el individuo que cometió un delito, no vuelva a cometerlo, y tratar que los ciudadanos no cometiesen delitos.
9. Las Penas pecuniarias son aquellas que afectan al patrimonio de las condenas.
10. El grado de la pena se refiere al caso individual, pues sirve para determinar la gravedad en cada caso concreto en cuanto aumenta o disminuye la correspondiente a su especie.
11. Como pena, la multa, consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva y tiene el efecto de afectar al delincuente en su patrimonio.
12. La multa, como pena debe cumplir con los fines de la pena ya sean de carácter intimidatorio.
13. La multa es como unas precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de la ciudadanía.
14. Para el pago de las multas, el tribunal o juzgado deberá tratar de hacer efectiva la multa sobre bienes, sueldos, o cualquier otro ingreso del condenado; se lo puede hacer cumplir con trabajo libre; se debe autorizar a pagar la multa en cuotas según las condiciones económicas.
15. La multa de naturaleza penal se rige como toda pena por el principio de personalidad de las penas, con lo cual no es transmisible bajo ninguna circunstancia.
16. En nuestro Código las multas son de ínfima cuantía con relación a la dolarización actual de nuestro país.

5.2. RECOMENDACIONES

Luego de desarrollado el presente trabajo investigativo, es oportuno realizar el planteamiento de las siguientes sugerencias:

1. La mayoría de los encuestados, entrevistados y mi criterio consideramos y sugerimos a la Asamblea Nacional, que es necesario una reforma inmediata al Código Penal, en régimen de las multas ya que al momento son de ínfima cuantía, no corresponden a nuestra realidad actual ya que vivimos en un país.
2. El criterio de los encuestados y entrevistados es de que con la reforma a estas penas existirían menos infractores.
3. Que los montos que se obtengan ingresen para el mejoramiento de la infraestructura y una correcta rehabilitación y educación en los centros de Rehabilitación.
4. Que las penas impuestas en este caso las multas sean más significativas capaz que tengan el carácter persuasivo y que logren prevenir las infracciones.
5. Que la Corte Suprema de Justicia elabore y presente proyectos encaminados a cambiar el régimen caduco de las penas pecuniarias en el Código Penal.
6. Que debe reformarse la legislación penal ecuatoriana en cuanto a las penas pecuniarias, ya que serían penas intimidatorias para la ciudadanía y tomaría conciencia y evitaría infringir la Ley.
7. Recomiendo al Ministerio de Gobierno y la Dirección Nacional de Rehabilitación, y en general a las autoridades y entidades que tienen que ver con el sistema penitenciario, exigir al gobierno y

adoptar políticas necesarias para mejorar las condiciones de estos centros.

8. Que la Universidad Nacional de Loja, presente la Honorable Asamblea Nacional Constituyente el Proyecto de Reformas propuesto en mi trabajo de investigación.

5.3. PROYECTO DE REFORMAS

Iniciativa:

Álvaro Xavier Becerra Jiménez

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen de penas pecuniarias constantes en el Código Penal ecuatoriano no está acorde a la realidad actual de la Sociedad ecuatoriana.

Que existe una marcada insuficiencia penal ecuatoriana al no actualizar el régimen de sanciones pecuniarias.

Que es necesario, mediante la correspondiente reforma al Código Penal ecuatoriano, actualizar el régimen de sanciones pecuniarias.

En uso de las atribuciones que confiere la constitución Política del Estado ecuatoriano, en el Artículo 130, numeral cinco, expide la siguiente:

Ley reformatoria al Código Penal.

Art. 1.- En el artículo 73, sustitúyase la palabra seis por sesenta dólares, y la palabra doce por cien dólares.

Art. 2.- En el artículo 75, inciso nro. 1 sustitúyase la palabra treinta y un por doscientos dólares; En el inciso 2 sustitúyase la palabra diecinueve por ciento cincuenta dólares; En el inciso 3 sustitúyase la palabra dieciséis por cien dólares; En el inciso 4 sustitúyase la palabra doce por ochenta dólares; En el inciso 5 sustitúyase la palabra nueve por setenta dólares; En el inciso 6 sustitúyase la palabra seis por cincuenta dólares; y, En el inciso 7 sustitúyase la palabra cinco por cincuenta dólares.

Art. 3.- En el artículo 101, inciso 7 sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta por las palabras ciento sesenta a ochocientos dólares.

Art. 4.- En el artículo 128, sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y siete por las palabras ciento veinte a doscientos dólares.

Art. 5.- En el artículo 129 sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares por las palabras ciento veinte a doscientos dólares.

Art. 6.- En el artículo 146, sustitúyase la palabra diecisiete a cuarenta y cuatro dólares por las palabras sesenta a ciento veinte dólares; y, - En el inciso 1 cámbiese la palabra cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares por las palabras ciento veinte a doscientos cuarenta. Además cámbiese las palabras ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares por las palabras doscientos a cuatrocientos dólares.

Art. 7.- En el artículo 147, sustitúyase las palabras ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares, por las palabras doscientos a quinientos dólares; y, en el inciso 1 cámbiese las palabras ciento setenta y cinco a

cuatrocientos treinta y siete dólares, por las palabras doscientos a ochocientos dólares.

Art. 8.- En el artículo 148, sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares por las palabras ciento veinte a doscientos dólares.

Art. 9.- En el artículo, 149 sustitúyase las palabras mil a cinco mil por dólares por las palabras mil quinientos a seis mil dólares.

Art. 10.- En el artículo, 151 sustitúyase las palabras diecisiete a ochenta y siete dólares, por las palabras sesenta a doscientos dólares.

Art. 11.- En el artículo, 152 sustitúyase las palabras veinte seis a setenta dólares, por las palabras sesenta a doscientos dólares.

Art. 12.- En el artículo, 153 sustitúyase las palabras nueve a veinte seis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.; y. En el inciso 2 cámbiese las palabras diecisiete a treinta y cinco dólares por las palabras sesenta a cien dólares.

Art. 13.- En el artículo 154, sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares, por las palabras ciento veinte a doscientos dólares.

Art. 14.- En el artículo, 155 sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares, por las palabras ciento veinte a trescientos dólares.

Art. 15.- En el artículo, 156 sustitúyase las palabras treinta y cinco a setenta dólares, por las palabras cien a doscientos dólares.

Art. 16.- En el artículo, 157 inciso 1 sustitúyase las palabras ochenta y siete dólares a doscientos sesenta y dos dólares, por las palabras ciento cincuenta a cuatrocientos dólares; y cámbiese doscientos sesenta y dos a

ochocientos setenta y tres dólares por las palabras cuatrocientos a mil dólares.

Art. 17.- En el artículo, 158 sustitúyase la palabras ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares por las palabras doscientos a cuatrocientos dólares; En el inciso 1 cámbiese ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares por las palabras trescientos a seiscientos dólares.

Art. 18.- En el artículo, 159 sustitúyase la palabras diecisiete a cuarenta dólares, por las palabras sesenta a ciento veinte dólares.

Art. 19.- En el artículo, 161 sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares, por las palabras ciento veinte a doscientos dólares.

Art. 20.- En el artículo, 162 sustitúyase las palabras nueve a cuarenta y cuatro dólares, por las palabras treinta a ciento veinte dólares.

Art. 21.- En el artículo, 163 sustitúyase las palabras treinta y cinco a setenta dólares, por las palabras noventa a ciento cincuenta dólares; En el inciso 1 cámbiese las palabras ochenta y siete a cuatrocientos treinta y siete dólares, por las palabras cien a quinientos dólares.

Art. 22.- En el artículo, 164 sustitúyase las palabras ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares, por las palabras ciento cincuenta a trescientos dólares.

Art. 23.- En el artículo, 165 sustitúyase las palabras nueve a cuarenta y cuatro dólares, por las palabras treinta a ciento veinte dólares.

Art. 24.- En el artículo, 167 sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 25.- En el artículo, 174 sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 26.- En el artículo, 175 sustitúyase las palabras dieciséis a treinta y un dólares, por las palabras sesenta a noventa dólares.

Art. 27.- En el artículo, 176 sustitúyase las palabras doce a treinta y un dólares, por las palabras cuarenta a noventa dólares.

Art. 28.- En el artículo, 177 sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras treinta a sesenta dólares; En el inciso 1 sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a sesenta dólares; En el inciso 2 sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte a cincuenta dólares.

Art. 29.- En el artículo 180, sustitúyase las palabras doce a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 30.- En el artículo 183, sustitúyase las palabras seis a doce dólares, por las palabras veinte a setenta dólares.

Art. 31.- En el artículo 184, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 32.- En el artículo 185, sustitúyase las palabras dieciséis a cuarenta y siete dólares, por las palabras sesenta a ciento veinte dólares.

Art. 33.- En el artículo 191, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte sesenta dólares.

Art. 34.- En el artículo 192, sustitúyase las palabras seis a doce dólares, por las palabras veinte a cuarenta dólares.

Art. 35.- En el artículo 193, sustitúyase las palabras doce treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 36.- En el artículo 195, sustitúyase las palabras cinco a doce dólares, por las palabras veinte a cuarenta dólares.

Art. 37.- En el artículo 197, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 38.- En el artículo 198, sustitúyase las palabras seis a doce dólares, por las palabras veinte a cuarenta dólares.

Art. 39.- En el artículo 199, seis a treinta y un, sustitúyase las palabras veinte a noventa dólares, por las palabras dólares.

Art. 40.- En el artículo 201, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares, por las palabras treinta a ciento sesenta dólares.

Art. 41.- En el artículo 208, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 42.- En el artículo 216, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 43. .- En el artículo 223, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 44.- En el artículo 230, sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y seis dólares, por las palabras sesenta a ciento cincuenta dólares.

Art. 45.- En el artículo 231, sustitúyase las palabras ocho a cuarenta y seis dólares, por las palabras treinta a ciento veinte dólares. Art. 46.- En el artículo 235, sustitúyase las palabras seis dólares, por las palabras treinta dólares.

Art. 47.- En el artículo 236, sustitúyase las palabras dieciséis a setenta y siete dólares, por las palabras sesenta a ciento cincuenta dólares.

Art. 48.- En el artículo 237, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 49.- En el artículo 238, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 50.- En el artículo 239, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 51.- En el artículo 245, sustitúyase las palabras seis a sesenta y dos dólares, por las palabras veinte a ciento yente dólares.

Art. 52.- En el artículo 248, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 53.- En el artículo 249, sustitúyase las palabras dieciséis a treinta y un dólares, por las palabras sesenta a noventa dólares.

Art. 54.- En el artículo 253, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 55.- En el artículo 254, sustitúyase las palabras ocho a treinta dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 56.- En el artículo 255, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 57.- En el artículo 256, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 58.- En el artículo 257, A, sustitúyase las palabras ciento noventa a novecientos cincuenta y dos dólares, por las palabras trescientos a mil quinientos dólares.

Art. 59.- En el artículo 264, inciso 3ro.sustitúyase las palabras cuarenta dólares, por las palabras ciento veinte dólares.

Art. 60.- En el artículo 267, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 61.- En el artículo 280, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 62.- En el artículo 284, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 63.- En el artículo 285, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares, por las palabras treinta a noventa dólares; En el Inciso 1ro. Cámbiese las palabras seis a treinta y un dólares por las palabras veinte a noventa dólares.

Art. 64.- En el artículo 286, sustitúyase las palabras dieciséis setenta a setenta y siete dólares, por las palabras sesenta doscientos dólares.

Art. 65.- En el artículo 287, sustitúyase las palabras dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares, por las palabras sesenta a trescientos dólares.

Art. 66.- En el artículo 289, sustitúyase la palabra ocho dólares, por la palabra treinta dólares.

Art. 67.- En el artículo 293, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares, por las palabras treinta a ciento cincuenta dólares.

Art. 68.- En el artículo 296, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 69.- En el artículo 297, sustitúyase las palabras doce a treinta y un dólares, por las palabras cuarenta a noventa dólares.

Art.70.- En el artículo 302, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras yente a sesenta dólares.

Art. 71.- En el artículo 303, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares, por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 72.- En el artículo 313, sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y dos dólares, por las palabras sesenta a ciento ochenta dólares.

Art. 73.- En el artículo 314, sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y dos dólares, por las palabras sesenta a ciento ochenta dólares.

Art. 74.- En el artículo 315, sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y dos dólares, por las palabras sesenta por ciento ochenta dólares.

Art. 75.- En el artículo 316, sustitúyase las palabras seis a veinte cinco dólares, por las palabras yente a cien dólares.

Art. 76.- En el artículo 318, sustitúyase las palabras dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares, por las palabras sesenta a trescientos dólares; En el inciso 2do. Sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y siete por las palabras sesenta por ciento cincuenta.

Art. 77.- En el artículo 319, sustitúyase las palabras ocho a sesenta y dos dólares, por las palabras treinta a ciento ochenta dólares. En el inciso 2do. Sustitúyase las palabras ocho a treinta y un por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 78.- En el artículo 321, sustitúyase las palabras ocho a cuarenta y siete dólares, por las palabras treinta a ciento yente dólares. En el inciso 2do. Sustitúyase las palabras seis a doce por las palabras veinte a cuarenta dólares.

Art.79.- En el artículo 322, sustitúyase las palabras ocho a cuarenta y siete dólares, por las palabras treinta a ciento veinte dólares. Además sustitúyase las palabras seis a nueve dólares por las palabras veinte a treinta dólares.

Art. 80.- En el artículo 325, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares, por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 81.- En el artículo 326, sustitúyase la palabra nueve a ochenta y siete dólares, y las palabras treinta a doscientos cuarenta dólares.

Art. 82.- En el artículo 328, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis por dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 83.- En el artículo 331, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 84.- En el artículo 336, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 85.- En el artículo 344, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras veinte a noventa dólares.

Art. 86.- En el artículo 346, sustitúyase las palabras seis sesenta y dos dólares por las palabras veinte a ciento ochenta dólares.

Art. 87.- En el artículo 351, sustitúyase las palabras seis a sesenta dólares por las palabras veinte a ciento ochenta dólares.

Art. 88.- En el artículo 361, sustitúyase las palabras seis a sesenta y dos dólares por las palabras veinte a ciento ochenta dólares.

Art. 89.- En el artículo 362, sustitúyase las palabras seis a treinta y un dólares por las palabras veinte a noventa dólares.

Art. 90.- En el artículo 363, sustitúyase las palabras treinta y un a ciento veinte cinco dólares por las palabras noventa a trescientos dólares.

Art. 91.- En el artículo 365, sustitúyase las palabras sesenta y siete a trescientos dólares por las palabras cien a quinientos dólares.

Art. 92.- En el artículo 367, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares; En el inciso 2do.,

sustitúyase las palabras treinta y un a ciento cincuenta y seis dólares por las palabras noventa a trescientos dólares.

Art. 93.- En el artículo 368, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta doscientos dólares.

Art. 94.- En el artículo 377, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 95.- En el artículo 378, sustitúyase las palabras seis dólares por las palabras treinta dólares.

Art. 96.- En el artículo 379, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares. Además cámbiese seis a doce dólares por veinte a cincuenta dólares.

Art. 97.- En el artículo 387, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 98.- En el artículo, 389 Inciso 1ro. Sustitúyase las palabras seis a veinte y cinco dólares por las palabras veinte a setenta y cinco dólares; Inciso 3ro. Sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares por las palabras treinta a noventa dólares; Inciso 5to. Sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares. Además cámbiese las palabras seis a nueve dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 99.- En el artículo 394, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 100.- En el artículo 399, sustitúyase las palabras dieciséis a setenta y siete dólares por las palabras sesenta a doscientos dólares.

Art. 101.- En el artículo 401, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 102.- En Inciso 1ro., de el artículo 402, sustitúyase las palabras dieciséis a setenta y siete dólares por las palabras sesenta a doscientos dólares.

Art. 103.- En el artículo 403, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 104.- En el artículo 408, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 105.- En el artículo 409, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 106.- En el artículo 410, sustitúyase las palabras seis a nueve dólares por las palabras treinta a cincuenta dólares. En inciso 1ro., sustitúyase las palabras treinta y un por la palabra noventa.

Art. 107.- En el artículo 411, sustitúyase las palabras dólares ocho a dieciséis por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 108.- En el artículo 412, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art. 109.- En el artículo 413, del inciso 1ro sustitúyase las palabras seis a nueve dólares por las palabras veinte a treinta dólares; En el inciso 2do.sustitúyase la palabra seis dólares por la palabra treinta dólares. En el inciso 3ro., sustitúyase la palabra seis dólares por la palabra treinta dólares.

Art.110.- En el artículo 414, sustitúyase las palabras seis a nueve dólares por las palabras veinte a treinta dólares.

Art. 111.- En el artículo 415.1, sustitúyase las palabras sesenta a ciento cincuenta dólares por las palabras ciento ochenta trescientos dólares.

Art. 112.- En el artículo 416, sustitúyase las palabras ocho a cincuenta y seis dólares por las palabras treinta a ciento ochenta dólares.

Art. 113.- En el artículo 418, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a ciento ochenta dólares.

Art. 114.- En el artículo 419, sustitúyase las palabras ocho a cincuenta y seis dólares por las palabras treinta a ciento ochenta dólares.

Art. 115.- En el artículo 420, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a ciento ochenta dólares.

Art. 116.- En el artículo 421, sustitúyase las palabras ocho a cuarenta y siete dólares por las palabras treinta a ciento veinte dólares.

Art. 117.- En el artículo 428, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un por la palabras treinta noventa dólares. En el inciso 1ro., sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y dos dólares por las palabras sesenta ciento ochenta dólares.

Art. 118 En el artículo 432., sustitúyase las palabras ocho ciento cincuenta y seis dólares por las palabras treinta trescientos dólares.

Art. 119 En el artículo 433, sustitúyase las palabras dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares por las palabras sesenta a trescientos dólares.

Art. 120 En el artículo 434, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 121 En el artículo 435, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 122.- En el artículo 437, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 123.- En el artículo 439, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras veinte a cincuenta dólares.

Art. 124.- En el artículo 454, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 125.- En el artículo 460, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art. 126.- En el artículo 461, sustitúyase las palabras treinta y un a setenta y siete dólares por las palabras noventa a doscientos dólares.

Art. 127.- En el artículo 463, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras veinte a cien dólares. En el inciso segundo sustitúyase las palabras dieciséis dólares por la palabra noventa dólares.

Art. 128.- En el artículo 464, sustitúyase las palabras doce a treinta dólares por las palabras treinta a noventa dólares. En el inciso 1ro., sustitúyase las palabras dieciséis a cuarenta y siete dólares por las palabras dólares.

Art. 129.- En el artículo 465, sustitúyase las palabras dieciséis a cuarenta y siete dólares por las palabras dólares.

Art. 130.- En el artículo 466, sustitúyase las palabras dieciséis a setenta y siete dólares por las palabras sesenta a doscientos dólares.

Art. 131.- En el artículo 467, sustitúyase las palabras treinta y un a ciento veinte dólares por las palabras noventa a trescientos dólares.

Art. 132.- En el artículo 468, sustitúyase las palabras doce a treinta y un dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 133.- En el artículo 470, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta noventa dólares.

Art. 134.- En el artículo 472, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art. 135.- En el artículo 474, sustitúyase las palabras seis dólares por las palabras cien dólares.

Art. 136.- En el artículo 475, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras treinta noventa dólares.

Art. 137.- En el artículo 476, sustitúyase las palabras ocho treinta y un dólares por las palabras treinta a noventa dólares. En el inciso 1ro sustitúyase las palabras dieciséis a cuarenta y siete dólares por las palabras sesenta ciento veinte dólares.

Art. 138.- En el artículo 481, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras veinte a sesenta dólares.

Art- 139 En el artículo 483, sustitúyase las palabras doce a treinta y un dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 140.- En el artículo 491, sustitúyase las palabras seis a veinticinco dólares por las palabras veinte a cien dólares.

Art.- 141.- En el artículo 492, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras treinta a noventa dólares.

Art. 142.- En el artículo 493, sustitúyase las palabras seis a veinte cinco dólares por las palabras veinte a cien dólares. En el inciso 1ro sustitúyase las palabras seis a diecinueve dólares por las palabras veinte sesenta dólares.

Art. 143.- En el artículo 494, sustitúyase las palabras seis a treinta y un dólares por las palabras veinte a noventa dólares.

Art.144.- En el artículo 495, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras veinte a cincuenta dólares.

Art.145.- En el artículo 500, sustitúyase las palabras dieciséis dólares por las palabras sesenta dólares

Art146.- En el artículo 501, sustitúyase las palabras dólares seis a diecinueve por las palabras veinte sesenta dólares.

Art.147.- En el artículo 529, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras cincuenta a quinientos dólares.

Art 148- En el artículo 537, sustitúyase las palabras dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares por las palabras sesenta a trescientos dólares.

Art.149.- En el artículo 538, sustitúyase las palabras ocho a setenta y siete dólares por las palabras treinta doscientos dólares.

Art.150.- En el artículo 540, sustitúyase las palabras sesenta y dos a ciento cincuenta y seis dólares por las palabras ciento veinte a trescientos dólares.

Art. 151.- En el artículo 544, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art.152.- En el artículo 545, sustitúyase las palabras seis a nueve dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art.153.,- En el artículo 546, sustitúyase seis a doce dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art. 154.- En el artículo 553.1, sustitúyase las palabras quinientos a mil dólares por las palabras mil a dos dólares.

Art.155,- En el artículo 553.2, sustitúyase las palabras mil a dos mil dólares por las palabras mil quinientos a dos mil quinientos dólares.

Art.156.- En el artículo 560, sustitúyase las palabras ocho a dieciséis dólares por las palabras treinta a sesenta dólares.

Art.157.- En el artículo 561, sustitúyase las palabras seis a doce dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art.158.- En el artículo 562, sustitúyase las palabras seis a treinta y un dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art.159.- En el artículo 563, sustitúyase las palabras ocho a cientos cincuenta y seis dólares por las palabras treinta a quinientos dólares. En el inciso 1 sustitúyase las palabras quinientos a mil dólares por las palabras mil a dos mil dólares.

Art.160.- En el artículo 564, sustitúyase las palabras seis a cuarenta y siete dólares por las palabras treinta a ciento cincuenta dólares.

Art.161.- En el artículo 565, sustitúyase las palabras seis a veinte y cinco dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art. 162.- En el artículo 566, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras treinta a ciento cincuenta dólares.

Art. 163.- En el artículo 567, sustitúyase las palabras dieciséis a sesenta y dos dólares por las palabras cien a doscientos dólares.

Art. 164.- En el artículo 569, sustitúyase las palabras seis a dieciséis dólares por las palabras cincuenta a doscientos dólares.

Art. 165.- En el artículo 571, sustitúyase las palabras seis a treinta y un dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art. 166.- En el artículo 573, sustitúyase las palabras seis a sesenta y dos dólares por las palabras treinta a doscientos dólares.

Art.167.- En el artículo 574, sustitúyase las palabras nueve a cuatrocientos treinta dólares por las palabras cincuenta a mil dólares.

Art.168.- En el artículo 579, sustitúyase las palabras seis a sesenta y dos dólares por las palabras cincuenta doscientos dólares.

Art.169.- En el artículo 582, sustitúyase las palabras cinco a veinte y cinco dólares por las palabras treinta a cien dólares.

Art.170.- En el artículo 584, sustitúyase las palabras dieciséis a trescientos dólares por las palabras sesenta a quinientos dólares.

Art.171.- En el artículo 585, sustitúyase las palabras treinta y un trescientos once dólares por las noventa a quinientos palabras dólares.

Art.172.- En el artículo 586, sustitúyase las palabras dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares por las palabras sesenta quinientos dólares.

Art. 173.- En el artículo 590, sustitúyase las palabras ocho a treinta y un dólares por las palabras cincuenta a ciento cincuenta dólares.

Art. 174.- En el artículo 604, sustitúyase las palabras dos a cuatro dólares por las palabras veinte a cien dólares.

Art. 175.- En el artículo 605, sustitúyase las palabras cuatro a siete dólares por las palabras cincuenta ciento cincuenta dólares.

Art. 176.- En el artículo 606, sustitúyase las palabras siete a catorce dólares por las palabras cien a doscientos dólares.

Art. 177.- En el artículo 607, sustitúyase las palabras catorce a veintiocho dólares por las palabras ciento cincuenta a doscientos cincuenta dólares.

Art.178,- En el artículo 607.A, sustitúyase las palabras cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares por las palabras doscientos a trescientos dólares

f. PRESIDENTE

f. SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA.

1. BONESANA César, "Tratado de los Delitos y la Penas", Editorial Heliasta, Argentina, Segunda edición, 1978.
2. CABANELLAS Guillermo, "Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual". Volumen II, Edición 20, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1986.
3. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elementa, Editorial Heliasta, Edición 1998.
4. CARRARA Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Editorial Torres, Bogotá, Tomo II, 1990.
5. CARRARA Francesco, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Editorial Depalma, Buenos Aires, Volumen 1 parte general, 1945.
6. CARRASQUILLA Fernández, "Derecho Penal Fundamental", Editorial Temis. S.A, Santa Fe de Bogotá Colombia, Segunda edición, 1998.
7. CREUS Carlos, "Derecho Penal", Astrea, Buenos Aires, III edición, 1992.
8. CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ediciones legales, Quito, 2005.
9. COSTA Fausto, "El Delito y la Pena en la historia de la Filosofía", Ed. Fones, México, 1998.
10. CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Editorial Bosh, 10 Edición, 1996, Barcelona.
11. ECHEVERRIA, Enrique, 2001, "Derecho Penal Ecuatoriano", Vol. IV Quito, Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana.

12. ESPASA, Calpe, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid, España.
13. FENECH, Miguel, "Derecho Procesal Penal", Volumen 1, Editorial Labor SA, Madrid España, 2001.
14. FERNADEZ DE CORDOVA Pedro, 2001, "Estudio de Derecho Comparado", Tomo II, Cali- Colombia.
15. FONTANA BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal", Editorial Ebeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, Decimoquinta Edición, 1995.
16. FONTANA BALESTRA, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Abeledo-Perrot S.A., E, Buenos Ares Argentina, Tomo 1, 1980.
17. GARCÍA VITOR Enrique, "Derecho Penal", Parte General, Teoría del delito, Argentina, 1999.
18. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, "Derecho Penal", 1990. Clasificación, México.
19. <http://es.wikipedia.org/wiki/Hispania396>.
20. JIMÉNEZ DE AZUA Luis, "Concepto y Contenido del Derecho Penal", Buenos Aires, Argentina, 2003.
21. LANGLAEUS, "Derecho Penal Comparado". Ediciones Alveroni, Córdoba, 1995, Cap. 1.
22. SABEDRA ROJAS, Edgar, "Análisis y Tratado de las Penas", Bogotá, 2003.
23. SÁNCHEZ Javier, "Las consecuencias Jurídicas del Delito", librería editorial Dykinson, 2003.

24. TORRES CHAVEZ EFRAIN, "Breves comentarios Derecho Penal Ecuatoriano", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Tomo 1 2001.
25. WWW.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecholbeccaria/indice.ht
26. WWW.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINA/D. Penal. base.htm
27. WWW.unifr.chlddpl/derechopenal/legislacion/eclcpecuidx.htm.
28. WWW.dlh.lahora.com.eclpaginas/judicial/PAGINAS/Codpenal.htm.
29. WWW.uobra.unam.mx/publicadas/0406291_62845.htm.
30. WWW.wikipedia.org/wiki
31. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Derecho Penal", editorial Sadanas, Buenos Aires, 1999.
32. ZAFFARONI Eugenio Raúl, "Manual del Derecho Penal", Sociedad Anónima, Editora Argentina, Sexta Edición, 2002.
33. ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, 1993, Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Edino, Guayaquil- Ecuador.

INDICE	
PÁGINAS PRELIMINARES	
PORTADA.....	I
AUTORIZACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
SUMARIO.....	VI
PARTE INTRODUCTORIA.....	VII
ABSTRACT.....	IX
RESUMEN.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL.....	4
1.1 CONCEPTO DE INFRACCIÓN.....	5
1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	12
1.2.1. CONCEPTO DE DELITO.....	13
1.2.2. EL DELITO COMO ENTE JURÍDICO.....	27
1.2.3. CONCEPTO DE CONTRAVENCIÓN.....	28
CAPITULO II	
LAS PENAS.	33
2.1. CONCEPTO DE PENA.....	34
2.2. CONDICIONES QUE DEBE TENER LA PENA	39
2.3. NOCIONES GENERALES DE LA CUALIDAD, A CANTIDAD Y EL GRADO DE A PENA.....	46
2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	54
2.5. PENAS PECUNIARIAS. – GENERALIDADES.....	58
2.5.1 .ORIGEN DE LAS PENAS PECUNIARIAS.....	61

CAPÍTULO III

LA MULTA.....64

3.1. DEFINICIÓN DE MULTA.....65

3.2. LA MULTA PARA EVITAR A PRISIÓN.....68

3.3. INSUFICIENCIA Y EXCESO DE MULTA.....71

3.4. INSOLVENCIA PARCIAL O TOTAL DEL CONDENADO.....71

3.4.1. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LA MUTA.....77

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE CAMPO.....80

4.1. PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE CAMPO.....81

4.1.1. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....81

4.1.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS..... 96

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....97

4.2. NECESIDAD DE INCREMENTAR EL VALOR DE LAS MULTAS.....99

4.2.1. FUNDAMENTOS Y CRITERIO PERSONAL.....100

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE REFORMAS.....102

5.1. CONCLUSIONES.....103

5.2. RECOMENDACIONES.....105

5.3. PROYECTO DE REFORMA.....106

BIBLIOGRAFÍA.....124

ÍNDICE.....127

ANEXOS

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA

Distinguido profesional díguese a contestar la presente encuesta la misma que mediante la obtención de la presente información me ayudara para mi trabajo investigativo. Por esta razón sírvase a responder a las siguientes preguntas:

1 ¿Considera usted, que las penas corporales, deben ir acompañadas de una sanción pecuniaria (multa) que afecte también el patrimonio del infractor?

SI ()

NO ()

2 ¿Considera usted, que las penas pecuniarias establecidas en el Código Penal, son demasiado exiguas?

SI ()

NO ()

Porque_____

3 ¿Cree usted, que se debería reformar el Código Penal en cuanto a elevar el monto de las penas pecuniarias?

Aumentándolas ()

Reduciéndolas ()

Eliminándolas ()

4 ¿Cree usted, que aumentando el monto de las penas pecuniarias, se reduciría el índice de las infracciones?

SI ()

NO ()

5. ¿Considera usted, que aumentándose el monto de las penas pecuniarias, se incrementará el valor que por tal concepto perciben los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador?

SI ()

NO ()

6. ¿Considera usted, que las penas pecuniarias deben estar en concordancia con el sistema de dolarización que existe en el Ecuador?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA

Distinguido profesional dígnese a contestar la presente encuesta la misma que mediante la obtención de la presente información me ayudara para mi trabajo investigativo. Por esta razón sírvase a responder a las siguientes preguntas:

1 ¿Considera usted, que las penas corporales, deben ir acompañadas de una sanción pecuniaria (multa) que afecte también el patrimonio del infractor?

.....

2 ¿Considera usted, que las penas pecuniarias establecidas en el Código Penal, son demasiado exiguas?

.....

3 ¿Cree usted, que se debería reformar el Código Penal en cuanto a elevar el monto de las penas pecuniarias?

.....

4 ¿Cree usted, que aumentando el monto de las penas pecuniarias, se reduciría el índice de las infracciones?

.....

5. ¿Considera usted, que aumentándose el monto de las penas pecuniarias, se incrementará el valor que por tal concepto perciben los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador?

.....

6. ¿Considera usted, que las penas pecuniarias deben estar en concordancia con el sistema de dolarización que existe en el Ecuador?

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.